



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SALA PRIMERA**

**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado Ponente**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia No.	024
Radicado:	23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso:	Restitución y formalización de tierras.
Solicitante (s):	Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor (s):	Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses
Síntesis:	Los reclamantes lograron demostrar los presupuestos sustanciales de sus pretensiones contenidas en la solicitud impetrada en su favor por la UNIDAD, sin que el blindaje especial otorgado por la Constitución Política y la Ley a los hechos invocados por las víctimas en un contexto de violencia haya sido desvirtuado por los opositores.

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso especial de formalización y restitución de tierras despojadas de la referencia, con acumulación de solicitudes, entablado por **ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ** y **MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ** a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en adelante la UNIDAD, de conformidad con el trámite establecido en el capítulo III de la Ley 1448 de 2011; proceso que fue instruido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór).

1. ANTECEDENTES

1.1. De las pretensiones

De conformidad con la solicitud inicial, **ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ** y **MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ**, pretenden se les restituyan las parcelas que se identifican a continuación, ubicadas en la vereda Guasimal, del corregimiento de igual denominación, en el municipio de Montería (Cór.).

ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ: "Parcela #1", que cuenta con una extensión superficial de 6 hectáreas con 6130 metros cuadrados, identificada con la

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

matrícula inmobiliaria 140-49822 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería y cédula catastral 230010004000000570118000000000.

MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ: “Parcela #5”, con una extensión de 7 hectáreas con 2981 metros cuadrados, identificada con la matrícula inmobiliaria 140-49739 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería y tiene como número predial el 230010004000000570099000000000

Como consecuencia de lo anterior, pidieron tener como inexistentes algunos negocios jurídicos que constan en escrituras públicas y la declaratoria de nulidad absoluta de otros; subsidiariamente solicitan que en caso de ser imposible la restitución de las parcelas, ordenar en favor de los reclamantes la compensación, de que trata el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

1.2. Fundamentos Fácticos

Se señaló, de cara a la reclamación formulada por **ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ**, que la Fundación para la Paz de Córdoba – FUNPAZCOR le donó la “Parcela #1” mediante escritura pública 2694 del 1º de diciembre de 1993 de la Notaría Segunda del Círculo de Montería, registrada al folio de matrícula inmobiliaria 140-49822, la que explotó de manera pacífica con cultivos de yuca, maíz y en ganadería hasta el año 1999, cuando los grupos paramilitares al mando de alias “Don Berna”, “Pata de Palo” o “Adolfo Paz”, a través de Laureano Gil, le dieron la orden perentoria que tenía que venderles esa tierra, en razón a que les pertenecía a ellos, por lo cual recibió la suma de \$12.000.000, e ir hasta la oficina de la fundación en Montería, donde firmó unos documentos y allí le concedieron cinco (5) días para que se regresara y la desocupara, y con el dinero recibido de la venta se desplazó para Tierralta, donde compró un solar y un terreno para cultivar; circunstancias de violencia que por temor nunca fueron denunciadas.

En el caso de **MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ** dice la solicitud que, FUNPAZCOR le donó la “Parcela #5”, mediante escritura pública 2695 del 1º de diciembre de 1993 de la Notaría Segunda del Círculo de Montería, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 140-49739, en donde construyó una casa para vivir con su familia, y después que la cercó mantenía un burro y veintiún (21) reses, a través de pastos que eran arrendados a la fundación donde cada dos meses en su oficina ubicada en Montería recibía de Sor Teresa Gómez la suma de \$52.600.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

Señala que, a partir del año 1998 las autodefensas al mando de alias Adolfo Paz o Don Berna, empezaron a comprar las tierras que formaban parte de la antigua hacienda Las Tangas, aunado a que uno de sus hijos quería formar parte de ese grupo armado irregular, por lo que para impedirlo optó a través de un intermediario por venderle su tierra a razón de un millón de pesos la hectárea, para lo cual debió ir hasta una notaría de Montería donde firmó la escritura pública de venta y con el dinero recibido se trasladó con su familia para Moñitos donde compró otra tierra.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. De la Admisión de la solicitud, notificación y traslado.

La solicitud¹, fue admitida por el juzgado de instrucción por auto del 17 de julio de 2017², disponiéndose entre otras medidas las publicaciones de rigor y la notificación y el traslado respectivo de la solicitud a los propietarios inscritos de la “Parcela #1 Damasco” y de la “Parcela #5”, esto es a CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA y VIRGILIO GIL MENESES, respectivamente (disposición séptima). De igual forma, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de la fallecida MARÍA ENRIQUETA AVILÉS ORTEGA (q.e.p.d.) quien en vida fue la compañera permanente del reclamante ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ (disposición octava).

En la misma providencia, se ordenó vincular y correr traslado de la reclamación al Banco Agrario de Colombia S.A., como titular de la garantía hipotecaria constituida por VIRGILIO GIL MENESES sobre la “parcela #5”, por escritura pública 826 del 19 de noviembre de 2010 de la Notaría Única del Círculo de Tierralta (Cór.), registrada en la anotación #6 del folio de matrícula inmobiliaria 140-49739 (ordinal décimo).

Por secretaría del juzgado el 17 de julio de 2017, se elaboró el aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal E de la Ley 1448 de 2011³, el que fue publicitado en el periódico El Espectador en su edición del 20 de agosto de 2017⁴⁵.

¹ La solicitud fue presentada el 4 de julio de 2017. Folio 58 cuaderno uno solicitud.

² Folios 72 a 77 cuaderno dos - juzgado.

³ Folio 78 cuaderno dos – juzgado.

⁴ Folio 211 cuaderno dos – juzgado.

⁵ Fl. 137 C1.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

La secretaría del juzgado, en la fecha 19 de julio de 2017⁶ le remitió al Banco Agrario de Colombia S.A., la comunicación dispuesta al buzón de correo electrónico⁷; recibida según sello visible el 28 de julio de 2017⁸; entidad financiera que el 17 de agosto de esa misma anualidad, a través de apoderada constituida para tal fin, recorrió oportunamente el traslado de la solicitud, proponiendo excepciones de fondo⁹.

El día 2 de agosto de 2017, el juzgado instructor practicó “diligencia de notificación en predio”, donde le corrió traslado de la reclamación a VIRGILIO GIL MENESES¹⁰; quien el 24 de agosto de esa misma anualidad, recorrió de forma oportuna el respectivo traslado a la reclamación de la parcela #5, a través de abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo regional Córdoba¹¹.

Por su parte, a CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA se le corrió el traslado de la demanda el día 8 de agosto de 2017¹²; quien el 30 de agosto de esa anualidad lo recorrió dentro del término legal, a través de abogado adscrito a la Defensoría Pública¹³.

Por auto fechado el 3 de noviembre 2017¹⁴, el juzgado instructor nombró curador ad-litem para representar en el proceso a los herederos indeterminados de la fallecida MARÍA ENRIQUETA AVILÉS ORTIZ (q.e.p.d.) que en vida fue la compañera permanente del reclamante ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ; quien se notificó el 20 de noviembre de 2017¹⁵ y recorrió traslado de la reclamación el 1º de diciembre de 2017¹⁶, manifestando que se atiene a lo que resulte probado en el correspondiente fallo de restitución¹⁷.

2.2. De las oposiciones presentadas.

2.2.1. VIRGILIO GIL MENESES.

⁶ Folio 84 cuaderno dos – juzgado.

⁷ notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co;gerviviendarural@bancoagrario.gov.co

⁸ En la parte inferior de la constancia de envío del correo electrónico, se tiene un sello que establece “UT cc2015 CADENA. CADENA COURRIER 2017 jul. 28. 4:05 pm- RECIBIDO”.

⁹ Folios 105 a 128 cuaderno dos – juzgado.

¹⁰ Folios 100 a 103 cuaderno dos – juzgado.

¹¹ Folios 139 a 148 cuaderno dos – juzgado.

¹² Folio 104 cuaderno dos – juzgado.

¹³ Folios 174 a 180 cuaderno dos – juzgado.

¹⁴ Folio 231 cuaderno dos – juzgado.

¹⁵ Folio 236 cuaderno dos – juzgado.

¹⁶ Folios 238 a 239 cuaderno dos – juzgado.

¹⁷ Folios 238 a 239 cuaderno dos – juzgado.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

238

VIRGILIO GIL MENESES manifestó su oposición a las pretensiones introducidas en la solicitud sin proponer excepciones de fondo, pero peticionando se le realice a él y a su familia una caracterización jurídica y socioeconómica para que se establezcan sus condiciones actuales de vulnerabilidad, en razón a que también es víctima del conflicto armado, adulto mayor (73 años de edad), de condición campesina y analfabeta.

El opositor señaló que es oriundo de Amalfi (Ant.), que inicialmente cuando llegó al departamento de Córdoba, en el año 1991, la fundación FUNPAZCOR le donó la "Parcela No. 4" constante de 27 hectáreas, la que posteriormente por órdenes directas de alias Adolfo Paz, tuvo que dar en venta a la empresa SEGURIDAD AL DÍA por la suma de \$12.000.000, por lo que debió ejercer por un tiempo como comisionista de ganado sin tener donde establecerse, pero ante la necesidad de tener una vivienda propia y derivar su manutención, le tuvo que rogar o suplicar a alias don Berna para que le diera otra parcela, circunstancia por la que mediante escritura pública 743 del 3 de septiembre de 2002 de la Notaría Única del Círculo de Tierralta (Cór.), registrada en el folio de matrícula 140-49739, se simuló una supuesta compraventa, cuando en realidad se trataba de una donación que le hiciera de la "Parcela #5" de la antigua hacienda El Cafetal, la misma empresa SEGURIDAD AL DÍA, predio donde actualmente tiene su lugar de residencia con su compañera permanente CARMEN MESTRA, uno de sus hijos y un nieto menor de edad.

2.2.2. CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA.

A través de defensor público manifestó su oposición a las pretensiones formuladas por la UNIDAD sin haber propuesto excepciones de fondo, pero en igual forma pidiendo se le realice a él y a su núcleo familiar una caracterización jurídica y socioeconómica atendiendo sus actuales condiciones de vulnerabilidad. El opositor señaló que su padre LAUREANO ENRIQUE GIL MENESES (q.e.p.d.) adquirió por escritura pública 213 del 19 de febrero de 2001 de la Notaría Segunda del Círculo de Montería (Cór.), registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 140-49822, la "Parcela #1 Damasco" por compra celebrada con ROSENDO AVILÉS CRUZ quien actuó en ese negocio a través de su apoderado LUIS ALFONSO SUAREZ RODRÍGUEZ, previo permiso de FUNPAZCOR.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

A raíz del fallecimiento de su padre LAUREANO ENRIQUE GIL MENESES (q.e.p.d.), el opositor CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA mediante escritura pública 3885 del 17 de octubre de 2014 de la Notaría Segunda del Círculo de Montería (Cór.), adquirió de los demás causahabientes los derechos de cuota que a cada uno les correspondía, donde actualmente reside y deriva su manutención.

2.2.3. La del Banco Agrario de Colombia SA.

Indicó que VIRGILIO GIL MENESES constituyó a favor de esa entidad financiera una hipoteca abierta en cuantía indeterminada con el número de obligación 7250278600045940 del 19 de noviembre de 2010; por lo que dice oponerse a que se cancele ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería, el gravamen hipotecario constituido sobre la “Parcela #5”, ubicada en la vereda Guasimal, del corregimiento de igual denominación en el municipio de Montería (Cór.); obligación financiera que se encuentra en estado “castigado” al encontrarse en mora, por lo que la escritura pública 826 del 19 de noviembre de 2010, fue entregada por motivo de cobro jurídico a la Central de Custodia Iron Mountain.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó: **i.** Derecho legal del acreedor hipotecario para perseguir el bien inmueble hipotecado; **ii.** No se cumplen los requisitos para proceder a la cancelación de la hipoteca – gravamen hipotecario a favor del demandante, **iii.** Imposibilidad jurídica de cancelar la hipoteca de orden judicial y, **iv.** buena fe exenta de culpa.

2.3. Etapa de pruebas.

Por auto del 12 de febrero de 2018¹⁸, el juzgado instructor decretó las pruebas solicitadas por las partes procesales, ordenando otras de oficio; entre ellas, la práctica de una inspección judicial y el avalúo comercial de las parcelas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Mediante memorial radicado el 8 de marzo de 2018, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería (Cór.), remitió al juzgado instructor del proceso en medio magnético (CD), el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por el Banco

¹⁸ Folio 243 a 252 cuaderno dos – juzgado.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

239

Agrario de Colombia SA, contra VIRGILIO GIL MENESES dentro del radicado 2013-00004¹⁹.

El día 14 de marzo de 2018²⁰, se practicaron los interrogatorios de parte de los opositores CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA y VIRGILIO GIL MENESES, así como de los reclamantes MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ y ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ, al igual que se recepcionó la declaración del testigo TONY DE JESÚS SALGADO. En esta diligencia la apoderada del opositor VIRGILIO GIL MENESES desistió de recepcionar los testimonios de PABLO ABSALÓN CABRALES y de ALEXANDER LÓPEZ, frente a lo cual el juez instructor accedió²¹.

El 20 de marzo de 2018²² se practicó inspección judicial a las parcelas objeto de esta reclamación. Posteriormente, mediante providencia fechada el 21 de junio de 2018, se reconoció la calidad jurídica de opositores de CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA y VIRGILIO GIL MENESES, se ordenó el cierre del periodo probatorio y la remisión del expediente a este Tribunal para la continuación del trámite procesal²³.

2.4. Fase de Decisión (fallo).

Una vez que por reparto correspondiera a esta Sala el conocimiento del proceso; por auto fechado el 16 de junio de 2018²⁴, se dispuso avocar conocimiento y tener como pruebas las aportadas al expediente y de oficio se decretaron otras, entre ellas, se le ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que realizara una caracterización jurídica y socio económica de los opositores de este proceso junto con sus correspondientes núcleos familiares (disposición octava).

En la misma providencia se dispuso oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería (Cór.), para que remitiera en forma completa el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, contra VIRGILIO GIL MENESES, con radicado 23-001-40-03-009-2013-00004, que tiene como título hipotecario para su ejecución la escritura pública 826 del 19 de noviembre de 2010, de la Notaría Única del Círculo de Tierralta (Cór.) y que recae sobre el predio con folio de matrícula 140-49739 de la ORIP de Montería, para ser

¹⁹ Folios 282A y 283 cuaderno dos – juzgado.

²⁰ Folios 294 a 299 cuaderno dos – juzgado.

²¹ Declaración TONY DE JESÚS SALGADO ENAMORADO. Min: 18:45. Folios 298 y 299 cuaderno dos – juzgado.

²² Folios 302 a 306 cuaderno dos – juzgado.

²³ Folio 421 cuaderno tres – juzgado.

²⁴ Folios 3 a 5 cuaderno cuatro – Tribunal.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

acumulado a la presente solicitud de la manera como lo exige el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 (disposición novena); finalmente, se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres días, de los avalúos comerciales de los predios solicitados en restitución, denominados “Parcela #1” y “Parcela #5”, ubicados en la vereda Guasimal, del corregimiento de igual denominación en el municipio de Montería, que fueron allegados en la etapa de instrucción por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (disposición décima).

2.5. Concepto del Ministerio Público.

La Procuraduría 18 Judicial II de Restitución de Tierras de Medellín, presentó su concepto el 31 de enero de los corrientes²⁵, en el que señaló que al encontrarse satisfechas las exigencias legales de la Ley de tierras (Ley 1448 de 2011), se deben despachar favorablemente las pretensiones de los reclamantes, impartiendo las órdenes correspondientes, asimismo, que se debe reconocer la calidad de segundos ocupantes de quienes fungen como opositores en este proceso CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA y VIRGILIO GIL MENESES, en los términos fijados por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016.

3. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

3.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite.

3.2. Presupuestos procesales. No se observa ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales.

3.3. Requisito de procedibilidad. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con el escrito de la solicitud²⁶, allegó las constancias que se relacionan a continuación y a través de las cuales se certifica la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente de los siguientes solicitantes y respecto de los siguientes predios:

²⁵ Folios 220 a 231 cuaderno cinco – Tribunal.

²⁶ Documento 3 PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LINEA.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

240

Reclamante	Parcela	F.M.	Constancia	Folio
Rosendo Manuel Avilés Cruz	Parcela #1 Damasco	140-49822	CR 00946 del 5/12/2016	67 C-1
Manuel Enrique Ballesta Jiménez	Parcela #5	140-49739	CR 00899 del 25/11/2016	68 C-1

Inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, que constituye el requisito de procedibilidad en el presente proceso a favor de los solicitantes y sus grupos familiares.

3.4. Problema jurídico. El problema jurídico que surge es determinar si coexisten los requerimientos legales para la protección del derecho fundamental a la restitución de las parcelas solicitadas y si de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar las presunciones legales invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en cada caso concreto. Además, se estudiará si los opositores obraron de buena fe exenta de culpa, para determinar la procedencia de una eventual compensación, con el estudio de lo concerniente a los segundos ocupantes.

3.5 Consideraciones Generales

3.5.1. Protección constitucional (Reiteración).

Sobre este derecho fundamental a la restitución, inicialmente la Corte Constitucional señaló que se busca restablecer a las víctimas el “uso, goce y libre disposición” de la tierra. Circunstancia que reiteró sin ambages en la Sentencia T-159/11²⁷, al disponer que: “...las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales”.

Concepciones que fueron ampliadas en la sentencia C-715/12²⁸ y recogidas en la sentencia **C-795/14**²⁹, reiterando el carácter de derecho fundamental que tiene la restitución de tierras, al sostener: “5.2. En materia del derecho a la restitución para la reparación integral de las víctimas, resulta importante traer a colación la sentencia C-715 de 2012, toda vez que examinó la constitucionalidad de varias disposiciones^[131] de la Ley 1448 de 2011. **Dijo la Corte que el daño ocurrido por la violación grave de los derechos humanos, crea a favor de las víctimas el derecho fundamental a la reparación de los perjuicios ocasionados** directamente con la transgresión, a través de la restitución, la

²⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-159/11 de fecha 30 de marzo de 2011 con ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO (Expediente T-2858284)
²⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-715/12 del 13 de septiembre de 2012. Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, (expediente D-8963).
²⁹ JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

*indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición. Además, la exigencia y satisfacción de este derecho se da con independencia de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, debido a que deriva de la condición de víctima, cuyos derechos debe salvaguardar el Estado sin perjuicio de que pueda repetir contra el autor. (...) La Corte ha definido el **derecho a la restitución como “la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”**. Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas.”*

3.5.2. La Ley 1448 de 2011 es norma transicional (Reiteración)

La Ley 1448 de 2011³⁰, hace parte de un conjunto de medidas de transición, caracterizadas por su carácter temporal y un objetivo específico que es superar las consecuencias de la guerra, en un marco normativo respetuoso de los derechos de las víctimas, y consciente de la necesidad de medidas excepcionales para alcanzar los fines propuestos y principalmente, para asegurar a los colombianos una paz estable y duradera.

La restitución y formalización de tierras, por su parte, se configura como un derecho fundamental, enmarcado en la garantía del derecho a la reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. Derecho que a la luz del inciso 2° del artículo 27 *ibíd.*, incluye las medidas de restitución, junto con las de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Por su parte, el artículo 28 *ejusdem*, advierte en el numeral 9°, que las víctimas tienen derecho a la restitución de la tierra cuando han sido despojadas de ella. En los artículos 72 a 122 se presentan los elementos que desarrollan la restitución como el conjunto de medidas para el restablecimiento de la situación jurídica y material de las tierras de las personas que han sido víctimas de despojo y desplazamiento forzado, estableciéndose un proceso especial y muy expedito.

Al respecto en la sentencia **C-330 de 2016**³¹ estableció sobre la acción de restitución de tierras que: **“se desarrolla en un contexto de justicia transicional, y por ello, está dirigida a la dignificación de las víctimas que han sufrido múltiples violaciones de derechos humanos**. En este sentido, la acción de restitución va más allá del derecho de propiedad en sí mismo. Es decir que, *“(...) la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de*

³⁰ Por la “cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”

³¹ CORTE CONSTITUCIONAL M.P. María Victoria Calle Correa.

241

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991.”

4. EL CASO CONCRETO.

A partir de las premisas anteriores, la Sala iniciará el estudio de la solicitud, caso concreto, lo cual abarcará: **i.** El contexto de violencia (general y especial); **ii.** La verificación de los solicitantes como víctimas del conflicto armado; **iii.** La relación de los reclamantes con los predios solicitados en restitución; **iv.** La oposición y la buena fe exenta de culpa; y, **v.** Las presunciones del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, así como su identificación en el presente caso y la segunda ocupancia.

4.1. Requisitos Generales de la acción.

4.1.1. El Contexto territorial de violencia.

Esta Sala especializada en restitución de tierras³², en varias oportunidades ha puesto de presente la notoriedad de la situación de violencia generalizada ocasionada por parte de grupos de autodefensas que operaron en el departamento de Córdoba, de manera pública y ampliamente conocida por el común de la ciudadanía, haciendo que tal contexto no requiera de prueba para su demostración en cuanto se trata de una realidad inocultable, que debe ser reconocida y admitida por el juzgador, a fin de ser ponderada, en conjunto, con las demás pruebas obrantes en el proceso³³.

La ocurrencia de hechos violentos dentro del entorno y suscitado por las organizaciones paramilitares, a nivel local y regional, también fue objeto de pronunciamiento en las providencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que le dio el carácter de “hecho notorio”, en los siguientes términos:

*“En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye **hecho notorio** la conformación en amplias regiones del país, y **en especial en el departamento de Córdoba**, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados “paramilitares”, los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores.*

Resulta indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y

³² TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA. Sala Primera Civil Especializada en Restitución de Tierras. Radicado 23001-31-21-002-2015-00044-00. Sentencia 007 fechada el 19 de agosto de 2016; reiterado en providencia 016 del 11 de octubre de 2018, dentro del radicado 23001-31-21-001-2017-00046-01. M.P.: Javier Enrique Castillo Cadena; en la providencia 001 del 24 de enero de 2019, dentro del radicado 23001-31-21-002-2017-00010-01. M.P.: Javier Enrique Castillo Cadena y finalmente en el fallo de restitución 014 del 29 de mayo de los corrientes, dentro del radicado 23001-31-21-002-2017-00012-01. M.P.: Javier Enrique Castillo Cadena.

³³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos”³⁴.

La anterior posición ha permitido dar el tratamiento de hecho públicamente notorio, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Córdoba durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, perpetraron violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en ese departamento.

En el documento titulado “Dinámica de la violencia del Departamento de Córdoba 1967-2008”³⁵ del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, se describe con amplitud la violencia sufrida en Montería y los municipios aledaños durante los años 1986 a 1991 y como operaban los grupos armados al margen de la ley, principalmente la guerrilla del EPL a quienes se les atribuye que en este lapso perpetraron un sinnúmero de homicidios, secuestros y extorsiones; situación que obligó a que “en 1990 desembarcaron alrededor de 1200 hombres en los valles del Sinú y San Jorge. En Córdoba, los combates fueron intensos. La Brigada Móvil actuó con especial fuerza en los primeros meses de la administración Gaviria y emprendió la llamada operación Rastrillo, que permitió la recuperación de cerca de 18.000 cabezas de ganado, especialmente en el San Jorge. El Ejército movilizó cerca de 2.500 efectivos por tierra y helicópteros artillados y atacó simultáneamente el Alto Sinú y el Alto San Jorge”³⁶. En tres meses, se logró correr el cerco sobre Córdoba y desplazar los campamentos subversivos hacia el Urabá antioqueño...”. En el documento también se consignaron los siguientes apartes de interés:

*“En buena medida, la intensificación de la violencia es el resultado de la interrelación entre autodefensas y guerrillas y de la confrontación entre el Estado y los grupos irregulares. Su análisis se divide en dos etapas: la primera abarca el período 1981- 1984, cuando la violencia no es tan intensa, y una segunda se refiere al período 1985- 1991, cuando los indicadores sobre secuestros, homicidios y el accionar enmarcado en la confrontación armada se intensifican. Se incluye entre las dos un aparte sobre el desarrollo del narcotráfico en esos años (...) **Segunda fase: 1981 a 1991. Fortalecimiento de las guerrillas, expansión de las autodefensas, narcotráfico y desmovilización del EPL** La característica de esta segunda fase es el incremento en los homicidios, los secuestros y en el accionar de las agrupaciones guerrilleras en el marco de la confrontación armada. Del mismo modo, a partir de 1985, los desplazamientos de población se vuelven una constante, en especial como reacción a las masacres protagonizadas por las autodefensas. No obstante que se presentaran aproximaciones de paz entre las guerrillas y el Gobierno en la administración Betancur, éstas no lograron su cometido y se rompió la tregua, en un marco en el que variados sectores ejercieron presión para la continuación de la confrontación y en el que el ejecutivo no tuvo el respaldo necesario para culminar con el proceso de paz. Las conversaciones se reanudaron en la administración Barco y el EPL y las Farc negociaron en el marco de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, pero al mismo tiempo la confrontación siguió su curso. En este periodo, se fortalecieron las guerrillas, especialmente el EPL, que se expandió desde el sur del departamento hacia el centro, pero también las Farc, que conformaron el frente 18, a partir del trabajo adelantado por el frente quinto en la Serranía de Abibe (mapa No. 7). De la misma manera, se fortalecieron las autodefensas, que reaccionaron a las guerrillas y al movimiento social y político, que estaba en alza, y en particular a la Unión Patriótica y el Frente Popular, agrupaciones que habían surgido en el marco de las aproximaciones de paz como plataforma para la desmovilización de las guerrillas. Las*

³⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos. Providencia del 20 de enero de 2010, mediante la cual se reitera los pronunciamientos que en sentido similar fueron emitidos mediante el Auto del 22 de mayo de 2008, radicación 29702 y el Auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599.

³⁵ http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/DinamicaViolencia_Cordoba.pdf

³⁶ Ver el texto ya citado de Villarraga y Plazas, 1994. Romero, 2003, igualmente hace una descripción al respecto en las pp. 143-144.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

242

autodefensas se fortalecieron así mismo en la medida en que lo hacía el narcotráfico y en el marco de la expansión de propiedades rurales de narcotraficantes. **A lo largo de esta fase, los secuestros, las acciones armadas y los actos de terrorismo están estrechamente relacionados con las guerrillas, mientras que los homicidios guardaron principalmente relación con el surgimiento y la expansión del narcotráfico y de las autodefensas.**" (Negrillas fuera de texto).

Dentro de ese marco histórico y social del país, durante los últimos cuarenta años, han tenido importante participación guerrillas, narcotráfico, autodefensas y bandas criminales. Particularmente, los grupos de autodefensa, nuevamente a partir del año 1994, ante la campaña de las FARC para ocupar los espacios dejados por el EPL, que se había desmovilizado en 1991. Así, en su accionar antisubversivo, los paramilitares se consolidaron como las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá- ACCU, que en la segunda mitad de los años noventa, se convirtieron en el cuartel general de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, concretamente desde 1997; conformando en Córdoba varios bloques y frentes con gran influencia en todo el departamento. Una vez constituidas como confederación de agrupaciones, adquirieron proyección en otras zonas del país, como reacción al fortalecimiento guerrillero y a la debilidad del Estado para ejercer control territorial. En épocas recientes, luego de darse la desmovilización de estos bloques y frentes en Córdoba, se configuraron bandas criminales que se han favorecido con ese escenario estratégico, para expandir las actividades del narcotráfico³⁷.

En ese entorno, se perpetraron las conductas victimizantes de los llamados grupos de autodefensa en Córdoba, que fueron de público conocimiento por la comunidad, nacional, regional y local, tal como se narra en el informe titulado "*Justicia y Paz. Tierras y Territorios en las Versiones de los Paramilitares*"³⁸, elaborado por el Centro de Memoria Histórica, establecimiento público del orden nacional, en el cual a partir de las versiones libres de los paramilitares postulados en los procesos de la Ley 975 de 2005, expone las causas, responsables y usufructuarios del abandono forzado, la ocupación ilegítima y el despojo de tierras y territorios.

Pero uno de los hechos más significativos de violencia en el departamento de Córdoba y también más documentado es el homicidio de la líder cívica Yolanda Yamile Izquierdo Berrio, producto de su liderazgo para la recuperación de las tierras perdidas en varias haciendas situadas en el departamento de Córdoba, por la acción de sujetos vinculados a las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, entre ellos

³⁷ VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. "*Dinámica de la violencia en el departamento de Córdoba 1967-2008*". Bogotá - Colombia noviembre de 2009. Pág. 13. http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/DinamicaViolencia_Cordoba.pdf. Págs. 94 a 122.

³⁸ Para mayor información ver: Centro de Memoria Histórica. *Justicia y Paz. Tierras y Territorios en las Versiones de los Paramilitares*. ISBN: 978-958-576-081-3. septiembre 2012. Disponible en: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2012/justicia_tierras.pdf

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

Sor Teresa Gómez, condenada por la justicia, quien mantenía un estrecho vínculo con los hermanos Castaño Gil.

Estos hechos fueron puestos de presente en la sentencia proferida el 17 de enero de 2011, dentro del Radicado No. 2010-0004 en la causa seguida por el homicidio de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio (q.e.p.d.) y el atentado a su cónyuge Francisco Torreglosa Quintana, en hechos sucedidos en la ciudad de Montería el 31 de enero de 2007³⁹, por el Juzgado Primero Penal Especializado de Cundinamarca, quien condenó a la pena de cuarenta (40) años de prisión a Sor Teresa Gómez Álvarez, miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, por los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio en concurso heterogéneo, concierto para delinquir agravado y amenazas.

Con las pruebas aportadas en la solicitud, la UNIDAD allegó un informe de un investigador de campo de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, dirigido al Fiscal 13 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz de Montería Córdoba, de fecha 5 de abril de 2013⁴⁰, que consignó en el acápite de la “Desmovilización de las autodefensas de Fidel Castaño y el EPL, año 1991” que:

“La Brigada Móvil I el grupo Los Tangueros de Fidel Castaño integraron una especie de tenaza, que libró una guerra sin cuartel contra el EPL en Córdoba y el Urabá, por lo que este grupo un tanto diezmado se ve obligado a un proceso de capitulación y rendición ante el Gobierno de César Gaviria, en el cual fueron sus negociadores Rafael Kerguelen Durando alias “Marcos Jara” y el alias Jimmy, con la desmovilización de 640 de sus hombres, el acuerdo se firmó en Bogotá en marzo de 1991 y este grupo decidió convertirse en el Movimiento Político “Esperanza, Paz y Libertad”; pero como la guerrilla liderada por Bernardo Gutiérrez (alias Tigre Mono) condicionaba el armisticio a que a su vez el grupo de Castaño abandonara las armas, Fidel se desmoviliza acogiéndose a los Decreto 2047 y 3030 del 90 y 303/91 los que contemplan reducción de pena de la mano de una confesión voluntaria; bajo ese marco legal se desmovilizaron además el Grupo de Ariel Otero, que actuó en Puerto Boyacá con 100 hombres, un reducto de Rodríguez Gacha de 200 hombres. Por lo que en la mañana del 26 de octubre en el kiosco a la entrada de las Tangas se entrevistaron Fidel Castaño y el comandante del EPL en Córdoba, Bernardo Gutiérrez quien en la emblemática finca de su enemigo entregó las armas. Lo propio hizo Fidel Castaño (entregó 600 fusiles). Al acto asistieron, además de Fidel, Omar Caicedo y Anibal Palacios, líderes del EPL; Otty Patina y Álvaro Jiménez por el M19 como mediadores; Rodrigo Caicedo, presidente del Fondo Ganadero y reconocido líder del gremio y el ex gobernador del departamento Jorge Elías Nader.

-REARME DE FIDEL – CASA CASTAÑO (1992 – 1994).

Después de esta desmovilización que ocurre en 1991, viene lo que también se llama el rearme de Fidel, que se da en 1992. Al parecer Fidel no desmovilizó a todos sus hombres, dejó un grupo entre 35 y 40 para lo que llamo su seguridad personal, con ese grupo de hombres se rearma, ya que el espacio que había dejado el EPL venía siendo copado por las FARC y resurgen los secuestros, las extorsiones, es ahí cuando también los ganaderos de Córdoba hacen un comunicado al Gobierno Nacional que está en los medios de comunicación que los ganaderos piden mano dura a la guerrilla, “Guerra a la Subversión Piden los Ganaderos” esto es en el año 92, ante los cientos de secuestros de los que venían siendo objeto los ganaderos y que dentro del conflicto algunos han llamado “legitimación de la defensa y legitimidad a la defensa” piden que haya mano dura contra la guerrilla, allí se encuentra un camino propicio para que ese grupo de FIDEL CASTAÑO. En este punto se inicia la fuerte retaliación de la CASA CASTAÑO, dado que Fidel Castaño comienza una estrategia para ingresar al eje BANANERO, la cual comienza cooptando los grupos de los COMANDOS POPULARES surgido del seno del movimiento Esperanza, Paz y Libertad. Y quedó ese antecedente

³⁹ JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA. Radicado 2010 – 0004- Sentencia del 17 de enero de 2011. Procesada Sor Teresa Gómez Álvarez. Delitos: homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y amenazas.

⁴⁰ CD pruebas aportadas con la solicitud. Folio 69 C-1. Demanda Guasimal Dos Casos. pdf. 631- a 641.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

del grupo de Fidel que fuera nuevamente contactado por algunos ganaderos y se rearmen nuevamente con los hombres que había dejado y con algunos que ya tenían y que habían hecho como una especie de AUTODEFENSA a los ganaderos los cuales se pusieron a disposición de Fidel. Este comunicado sale en el periódico El Tiempo el 6 de noviembre de 1992.

Es así como en el municipio de Valencia hizo presencia las Autodefensas de la CASA CASTAÑO y quienes hasta el año 1999, le hacen entrega del territorio al señor DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO alias DON BERNA, quien controla el municipio hasta la desmovilización de su BLOQUE HEROES DE TOLOVA de las extintas AUC, el día 15 de junio de 2005.”

En el “informe sobre la situación jurídico registral de las matrículas inmobiliarias de los predios donados por la Fundación por la Paz de Córdoba – FUNPAZCORD” – diagnóstico registral, elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el mes de octubre de 2012, se consignaron las siguientes aseveraciones iniciales:

El origen de la Fundación por la Paz de Córdoba se remonta a los años de 1989 a 1990 fecha en la cual Fidel Castaño Gil y Sor Teresa Gómez, realizan una reunión en una parcela de la Hacienda Santa Paula ubicada en un corregimiento de nombre Leticia de Montería Córdoba, reunión a la que asistieron aproximadamente 500 personas y en la cual Fidel Castaño les anunció la donación de 10.000 hectáreas de tierra, incluyendo tractores, ganado y maquinaria para unas 850 familias, que vivían en barrios subnormales de Montería dichas tierras estaban conformadas por los predios de nombre Cedro Cocido, Santa Paula, Jaragüay, Las Tangas, Roma, Santa Mónica, hacienda la 21, para el año de 1991 a los beneficiarios de esta donación les fue entregada las escrituras públicas con la única prohibición que no podían vender dentro de los siguientes 10 años.

Basados en las labores de verificación desarrolladas por parte de la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía, se tiene que Funpazcor era una fundación sin ánimo de lucro, que supuestamente daba una solución a las familias desplazadas, dicha fundación se regía por unos estatutos donde el máximo organismo era la Asamblea general, la cual estaba conformada por adjudicatarios de esas parcelas, así mismo a través de esta asamblea se elegía a la Junta Directiva los cuales eran elegidos mediante votación, es así que Sor Teresa Gómez resulto elegida durante varios periodos.

Las 892 parcelas tenían un área que iba desde 2 hectáreas hasta 30, tierras en las cuales se llevaron proyectos productivos de siembra de papaya, yuca frijol y algodón.

Es así que para el año 2000 cuando desaparece Fidel Castaño y comienza a liderar Carlos Castaño, se les informa a los parceleros por parte del doctor Luis Fragosso Pupo, entonces gerente de Funpazcor, que debían entregar las tierras y que les pagarían \$1.000.000, situación que conllevó al final de la Fundación, sin embargo, también se dice que Funpazcor termina ya que los mismos parceleros comenzaron a vender reduciéndose ostensiblemente el número de los mismos.

Bajo este panorama, se puede concluir sin temor a equivoco, que la situación de violencia narrada en la demanda por la UNIDAD, coincide plenamente con el contexto que se encuentra debidamente documentado y que fue anteriormente citado, el cual acredita la situación de violencia que azotó gravemente el departamento de Córdoba, particularmente al municipio de Montería donde se encuentra el corregimiento Guasimal, vereda de igual denominación.

4.2. Contexto focal de violencia y calidad de víctima de los reclamantes.

A continuación, se estudiará el material probatorio respecto de las circunstancias de violencia que determinaron el eventual despojo sufrido por los reclamantes y sus familias:

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

4.2.1. ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ reclamante de la “Parcela #1 Damasco”, narró al momento de diligenciar el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, que inicialmente vivió en una parcela ubicada en Santa Mónica que los hermanos Castaño Gil le donaron a través de FUNPAZCOR, la que posteriormente debió cambiar en el año de 1991, por una casa ubicada en Guasimal junto con otra parcela, que le ofreció directamente el fallecido FIDEL CASTAÑO GIL (q.e.p.d.).

Que ese mismo año (1991), se fue a vivir con su familia al caserío de Guasimal y trabajó su nueva parcela (#1) con cultivos de yuca, maíz y en ganadería, hasta 1999 cuando los propios grupos paramilitares al mando de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, empezaron a presionar a todos los iniciales donatarios de FUNPAZCOR para que devolvieran sus tierras, y aunque decidió permanecer en su fundo, hasta allí fue en varias oportunidades LAUREANO GIL por orden de alias “Pata de Palo”, “Adolfo Paz” o “Don Berna” a decirle que tenía que venderle su inmueble, porque el “patrón” lo necesitaba, para lo cual le ofreció la suma de \$12.000.000, los que debió aceptar e ir hasta las oficinas de la fundación ubicadas en la ciudad de Montería, donde luego de firmar unos documentos, le dieron un plazo perentorio de cinco (5) días para que se regresara y la desocupara, circunstancia por la que debió desplazarse con todo su núcleo familiar al municipio de Tierralta (Cór.), y con el dinero recibido compró un solar y un terreno para poder vivir y cosechar; hechos que no fueron denunciados por temor ante las autoridades competentes.

Posteriormente, ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ en el interrogatorio practicado por el juez instructor, recordó que inicialmente recibió una parcela en Santa Mónica donde vivió por aproximadamente dos años; que posteriormente a las negociaciones del Gobierno Nacional y los grupos de autodefensa, debió cambiar esa tierra por otra parcela que recibió en Guasimal, donde tuvo su lugar de residencia por cerca de diez años⁴¹; hasta cuando los grupos paramilitares al mando de alias “Don Adolfo” o “Don Berna”, empezaron a comprar todas las tierras que habían sido donadas a razón de \$7.000.000 por finca, pero como el reclamante decidió aguantar un tiempo más en su fundo, hasta allí fue LAUREANO GIL a decirle que por órdenes del “patrón” debía negociar su tierra, pues él las estaba necesitando⁴², situación que le generó temor y al sentirse humillado por las

⁴¹ Interrogatorio ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ. Min: 06:45. Folios 297 y 299 cuaderno dos – juzgado.

⁴² Interrogatorio ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ. Min: 06:50. Folios 297 y 299 cuaderno dos – juzgado.

74

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

intimidaciones recibidas en su contra⁴³, no tuvo otra opción distinta que en el año 2001⁴⁴, recibir la suma de \$12.000.000 por su predio y la casa del caserío de Guasimal⁴⁵ y salir desplazado con su familia hacía el municipio de Tierralta (Cór.)⁴⁶. Negó el reclamante haber recibido amenazas directas en su contra⁴⁷, no obstante, para el tiempo que fue víctima de desplazamiento forzado, en la zona de Guasimal no hacía presencia ni la policía ni el ejército nacional⁴⁸, pues la región era de dominio exclusivo de las autodefensas al mando de alias “Adolfo Paz”⁴⁹, grupo armado al margen de la ley, del que dice LAUREANO GIL formaba parte de esa “rosca”⁵⁰, quien le dijo que esa tierra por orden del patrón, él se la quedaría⁵¹, para lo cual lo llevó hasta las oficinas de la fundación FUNPAZCOR en la ciudad de Montería, donde lo hizo firmar un papel y le entregó el dinero de la venta⁵².

Se trajo con la solicitud, el oficio DFNEJT 006761 (radicado 20155800090761) del 5 de junio de 2015, por el que la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Apoyo Administrativo de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, certificó que revisado el sistema de información “SIJYP”, se encontró que ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ se encuentra inscrito bajo el número 334452, por el delito “desaparición forzada (Over Luis Avilés Avilés) – desplazamiento forzado”, por hechos victimizantes (GAOMIL) perpetrados por la “Casa Castaño”, en Montería (Cór.), en la fecha 10 de enero de 1995; asunto a cargo del Despacho 13 de esa misma ciudad⁵³.

4.2.3. MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ quien pretende la “Parcela #5”, al diligenciar el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas⁵⁴, relató que es oriundo de Lorica, que tuvo su lugar de domicilio por mucho tiempo en Moñitos, que luego que se fue a vivir con su familia al barrio Mocari de Montería, cuando en el año de 1990, su primo MANUEL CAUSIL quien fue vecino del secretario de la junta de FUNPAZCOR le dio un formulario de esa fundación para que lo diligenciara, el que tuvo que ir a entregar en su oficina en Montería, donde fue atendido por el fallecido LUIS FRAGOSO PUPO (q.e.p.d.) y el abogado MARCELO SANTOS, quienes le dijeron que le daban una parcela si conseguía más personas interesadas en recibir tierra, razón por la que junto con su

⁴³ Interrogatorio ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ. Min: 14:04. Folios 297 y 299 cuaderno dos – juzgado.

⁴⁴ Interrogatorio ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ. Min: 08:21. Folios 297 y 299 cuaderno dos – juzgado.

⁴⁵ Interrogatorio ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ. Min: 19:22. Folios 297 y 299 cuaderno dos – juzgado.

⁴⁶ Interrogatorio ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ. Min: 16:24. Folios 297 y 299 cuaderno dos – juzgado.

⁴⁷ Interrogatorio ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ. Min: 09:33. Folios 297 y 299 cuaderno dos – juzgado.

⁴⁸ Interrogatorio ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ. Min: 09:50. Folios 297 y 299 cuaderno dos – juzgado.

⁴⁹ Interrogatorio ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ. Min: 12:40. Folios 297 y 299 cuaderno dos – juzgado.

⁵⁰ Interrogatorio ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ. Min: 11:22. Folios 297 y 299 cuaderno dos – juzgado.

⁵¹ Interrogatorio ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ. Min: 06:50. Folios 297 y 299 cuaderno dos – juzgado.

⁵² Interrogatorio ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ. Min: 16:03. Folios 297 y 299 cuaderno dos – juzgado.

⁵³ CD - pruebas aportadas con la solicitud, folio 69 cuaderno uno solicitud. Demanda 2 casos Guasimal. Folio .pdf 149 de 697

⁵⁴ CD - pruebas aportadas con la solicitud, folio 69 cuaderno uno solicitud. Demanda 2 casos Guasimal. Folio .pdf 387 a 394 de 697

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

primero invitaron a muchas personas de Mocari, para que se postularan y recibieron sus parcelas en la finca Las Tangas, mientras que a él le dieron un fundo en la antigua hacienda "El Cafetal".

Posteriormente relató que, en más de ochenta buses llevaron más de 5000 donatarios a la antigua hacienda Las Tangas, donde recibieron de FUNPAZCOR sus respectivas parcelas, habiéndole correspondido a él la "Parcela #5" de la antigua hacienda El Cafetal, de más de siete hectáreas de tierra, a la cual ingresó el día 18 de noviembre de 1991, luego que le dieron la orden al administrador de esa hacienda para que lo dejará entrar, a donde inicialmente iba de visita y al cabo de seis meses, luego que obtuvo permiso de la fundación, así como un crédito que le otorgó por \$500.000 en materiales, construyó allí su vivienda, a donde se fue a vivir con su familia, obligación que iba cancelando con el pasto que esa misma entidad utilizaba y le pagaba cada dos meses con un cheque por valor de \$52.600, el cual recibía en la parcela o en la oficina de esa entidad.

Señaló que, en el año 1993 funcionarios de la fundación lo mandaron a buscar para que fuera hasta una notaría de Montería a firmar y a recibir la correspondiente escritura pública de la "Parcela #5"; posteriormente, en el año de 1995, SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ quien era la presidenta de FUNPAZCOR lo hizo ir hasta las oficinas de la fundación a explicar porque había un cheque que había sido cobrado a su nombre por la suma de \$6.600.000, cuando él recibía cada dos meses solo \$52.600, conociendo después de realizar las averiguaciones correspondientes que fue asesinado quien realizó ese trámite irregular. En ese mismo año (1995) se acabaron las bonificaciones de la fundación, por lo que debió cercar su fundo y a partir de ese momento mantuvo pastando veintiún (21) reses y un burro, además de tener aves de corral, sembró una hectárea de pancoger, hortalizas, maíz, ñame, yuca y tenía establecido su domicilio, en una vivienda construida en tabla y techo de zinc.

Refirió, que a partir del año 1998 varios donatarios originales de FUNPAZCOR inexplicablemente empezaron a vender sus parcelas a alias "Don Berna", comandante de las autodefensas que operaron en la región de Guasimal, que para ese entonces compró una hacienda ubicada al lado de Las Tangas, quien castigaba severamente a los "cuatros" y tenía la orden perentoria de asesinar a todos los guerrilleros de la zona; sin embargo, aunque no tenía problemas con los parceleros de la región, algunos de los hijos de estos empezaron a hacer parte de sus frentes,

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
 Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

por lo que en cada enfrentamiento con la guerrilla muchos de ellos resultaban muertos, circunstancia que le generó mucho temor, pues aunque en el año 2001, decidió enviar a sus dos hijos mayores para Montería para donde su suegra, uno de ellos, los sábados se regresaba para la parcela a estar pendiente de “los radios”, por lo que para evitar que él formara parte de esa estructura armada, decidió ofrecerle a través de un intermediario su tierra a alias “Don Adolfo” o “Don Berna”, quien se la pagó a razón de \$1.000.000 la hectárea, para lo cual debió ir hasta una notaría en Montería donde firmó la correspondiente escritura pública de venta, y en razón de ello, el 16 de diciembre de esa misma anualidad (2001), salió desplazado para Moñitos (Cór.); hechos que no fueron denunciadas por temor ante las autoridades competentes.

En el interrogatorio judicial, BALLESTA JIMÉNEZ refirió que la “Parcela #5” la adquirió por donación que le hiciera FIDEL CASTAÑO GIL en el año 1991⁵⁵, la que explotó hasta el año 2001⁵⁶, que en razón al conflicto armado que se presentó en la región de Guasimal⁵⁷, específicamente por los enfrentamientos armados que sostuvieron las autodefensas con los grupos de guerrilla y al constante reclutamiento de hijos de parceleros de la región que en la mayoría de los casos resultaban muertos en combate y para impedir que su segundo hijo formara parte de los paramilitares⁵⁸, decidió ofrecer en venta su inmueble a alias “Don Berna” o “Don Adolfo”⁵⁹ quien se la pagó a razón de \$1.000.000 la hectárea de tierra⁶⁰.

Rememoró el reclamante que la seguridad en Guasimal para el tiempo que se despojó de su parcela, era de carácter privada a cargo de los grupos paramilitares⁶¹, pues para ese tiempo ni la policía ni el ejército nacional hicieron presencia en la región⁶², tanto que para ese tiempo las personas que tenían malas costumbres eran desaparecidas, como los cuatrerros⁶³.

4.2.4. Ante el juzgado instructor el día 14 de mayo de 2018, se practicaron los interrogatorios a los opositores CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA y VIRGILIO GIL MENESES y se recepcionó el testimonio de TONY DE JESÚS SALGADO; quienes en general reconocieron la situación de violencia sufrida en todo el departamento de Córdoba.

⁵⁵ Interrogatorio MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ. Min: 03:35. Folios 296 y 299 cuaderno dos – juzgado.
⁵⁶ Interrogatorio MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ. Min: 04:30. Folios 296 y 299 cuaderno dos – juzgado.
⁵⁷ Interrogatorio MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ. Min: 04:20. Folios 296 y 299 cuaderno dos – juzgado.
⁵⁸ Interrogatorio MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ. Min: 06:50. Folios 296 y 299 cuaderno dos – juzgado.
⁵⁹ Interrogatorio MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ. Min: 07:20. Folios 296 y 299 cuaderno dos – juzgado.
⁶⁰ Interrogatorio MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ. Min: 06:29. Folios 296 y 299 cuaderno dos – juzgado.
⁶¹ Interrogatorio MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ. Min: 09:30. Folios 296 y 299 cuaderno dos – juzgado.
⁶² Interrogatorio MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ. Min: 14:42. Folios 296 y 299 cuaderno dos – juzgado.
⁶³ Interrogatorio MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ. Min: 17:32. Folios 296 y 299 cuaderno dos – juzgado.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

El opositor CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA en el interrogatorio señaló ser oriundo de Amalfi (Ant.), que reside actualmente en la ciudad de Cartagena (Bol.)⁶⁴, que tiene una relación de parentesco como de primo – hermano con FIDEL, VICENTE y CARLOS CASTAÑO GIL⁶⁵; que es hijo del fallecido LAUREANO ENRIQUE GIL MENESES (q.e.p.d.)⁶⁶ quien le compró hace aproximadamente dieciséis (16) años a la fecha de su declaración la “Parcela #1 Damasco” a ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ⁶⁷. Que, llegó al departamento de Córdoba en el año de 1989, porque su padre tenía allí un predio⁶⁸, aunado a que tuvo conocimiento de la existencia de FUNPAZCOR a través de la televisión, fundación que donó varias parcelas, entre ellas, la que es de su propiedad y que reclaman en restitución⁶⁹.

Refirió, además, que fue víctima del conflicto armado, en razón a que para el tiempo que vivió en el Urabá antioqueño, cierto día una persona de quien desconoce si formaba parte de algún grupo armado al margen de la ley, le propinó cuatro disparos por la espalda⁷⁰, por lo que una vez recuperó su salud se desplazó de la región, dejando abandonada una tierra que tenía cerca del casco urbano del municipio de Necoclí (Ant.), de la que nunca más volvió a saber⁷¹, aunado a que desconoce si ese atentado en su contra estuvo relacionado por sus vínculos familiares con los hermanos CASTAÑO GIL⁷², negando que en razón de ese parentesco haya recibido algún beneficio por parte de FUNPAZCOR⁷³.

Hizo énfasis, que para el tiempo que los hermanos CASTAÑO GIL controlaban el municipio de Valencia, Villanueva y la región de Guasimal en el municipio de Montería, entre los años 1989 – 1990, él vivía en el municipio de Turbo (Ant.), tiempo en el que nunca advirtió que el orden público en esa región haya sido contrario a la normalidad⁷⁴, aunado a que en los desplazamientos que realizó para visitar a su padre LAUREANO GIL MENESES en el departamento de Córdoba, nunca fue indagado por ninguna persona sobre su procedencia o su lugar de destino⁷⁵.

Por su parte, el opositor VIRGILIO GIL MENESES señaló en el interrogatorio practicado que es un adulto mayor (73 años cumplidos), que es tío de los hermanos

⁶⁴ Interrogatorio CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA. Min: 07:26. Folios 294 a 299 cuaderno dos – juzgado.
⁶⁵ Interrogatorio CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA. Min: 17:03. Folios 294 a 299 cuaderno dos – juzgado.
⁶⁶ Interrogatorio CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA. Min: 11:08. Folios 294 a 299 cuaderno dos – juzgado.
⁶⁷ Interrogatorio CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA. Min: 11:25. Folios 294 a 299 cuaderno dos – juzgado.
⁶⁸ Interrogatorio CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA. Min: 12:25. Folios 294 a 299 cuaderno dos – juzgado.
⁶⁹ Interrogatorio CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA. Min: 14:36. Folios 294 a 299 cuaderno dos – juzgado.
⁷⁰ Interrogatorio CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA. Min: 19:56. Folios 294 a 299 cuaderno dos – juzgado.
⁷¹ Interrogatorio CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA. Min: 20:30. Folios 294 a 299 cuaderno dos – juzgado.
⁷² Interrogatorio CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA. Min: 30:00. Folios 294 a 299 cuaderno dos – juzgado.
⁷³ Interrogatorio CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA. Min: 29:30. Folios 294 a 299 cuaderno dos – juzgado.
⁷⁴ Interrogatorio CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA. Min: 34:45. Folios 294 a 299 cuaderno dos – juzgado.
⁷⁵ Interrogatorio CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA. Min: 37:08. Folios 294 a 299 cuaderno dos – juzgado.

246

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

CASTAÑO GIL quienes son hijos de una de sus hermanas⁷⁶, que estando viviendo en Cartagena (Bol.), entre los años 1990 – 1991 su sobrino FIDEL CASTAÑO GIL lo llamó para que se fuera para el departamento de Córdoba donde le regaló la “Parcela #7 Damasco”⁷⁷, la que aproximadamente en el año 1997, tuvo que devolverle a los propios grupos paramilitares al mando de alias “Don Berna”⁷⁸, a quien pasado algún tiempo le tuvo que rogar para que no lo dejara en la calle y así fue como DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO le hizo entrega a través de la empresa SEGURIDAD AL DÍA de la “Parcela #5 El Cafetal”, ahora objeto de esta reclamación⁷⁹.

Negó haber tenido alguna clase de amistad con sus parientes, los hermanos CASTAÑO GIL⁸⁰; y aunque su sobrino FIDEL trató de favorecer a su familia con la donación de tierras de la finca Las Tangas, la relación que tenía con ellos no era muy favorable, pues decía que no tenían carácter y no eran ambiciosos. Que, luego que alias “Rambo” o Fidel fuera asesinado en el año 1994, Don Berna a través de uno de sus administradores le envió la razón que tenía que devolverle su tierra porque “el patrón” la necesitaba⁸¹. Asimismo, aseveró que el vínculo familiar con quienes fueron los máximos jefes de los grupos paramilitares en Colombia, le ha traído un sinnúmero de perjuicios⁸², pues en el departamento de Córdoba, los CASTAÑO GIL no eran los únicos que tenían mando, sino que ese poder era compartido con alias “El Alemán”, “Don Berna” y otros comandantes paramilitares, por lo que no era muy conveniente que él se quejara con CARLOS y VICENTE CASTAÑO que le habían quitado la primera parcela que le habían donado⁸³.

De otro lado, el testigo TONY DE JESÚS SALGADO ENAMORADO narró que es oriundo de Guasimal en el municipio de Montería (Cór.)⁸⁴, donde la violencia tuvo su génesis a partir del año 1985⁸⁵, desde cuando ese fenómeno los ha “golpeado duro”⁸⁶ y se han registrado un sinnúmero de enfrentamientos armados entre los grupos guerrilleros y de paramilitares⁸⁷.

4.2.5. A partir del análisis en conjunto del acervo probatorio, en el que se encuentran material documental, declaraciones e interrogatorios de parte practicados por el juez

⁷⁶ Interrogatorio VIRGILIO GIL MENESES. Min: 11:10. Folios 295 y 299 cuaderno dos – juzgado.

⁷⁷ Interrogatorio VIRGILIO GIL MENESES. Min: 24:32. Folios 295 y 299 cuaderno dos – juzgado.

⁷⁸ Interrogatorio VIRGILIO GIL MENESES. Min: 05:27. Folios 295 y 299 cuaderno dos – juzgado.

⁷⁹ Interrogatorio VIRGILIO GIL MENESES. Min: 06:30. Folios 295 y 299 cuaderno dos – juzgado.

⁸⁰ Interrogatorio VIRGILIO GIL MENESES. Min: 10:49. Folios 295 y 299 cuaderno dos – juzgado.

⁸¹ Interrogatorio VIRGILIO GIL MENESES. Min: 13:15. Folios 295 y 299 cuaderno dos – juzgado.

⁸² Interrogatorio VIRGILIO GIL MENESES. Min: 29:00. Folios 295 y 299 cuaderno dos – juzgado.

⁸³ Interrogatorio VIRGILIO GIL MENESES. Min: 29:30. Folios 295 y 299 cuaderno dos – juzgado.

⁸⁴ Declaración TONY DE JESÚS SALGADO ENAMORADO. Min: 05:07. Folios 298 y 299 cuaderno dos – juzgado.

⁸⁵ Declaración TONY DE JESÚS SALGADO ENAMORADO. Min: 06:20. Folios 298 y 299 cuaderno dos – juzgado.

⁸⁶ Declaración TONY DE JESÚS SALGADO ENAMORADO. Min: 06:14. Folios 298 y 299 cuaderno dos – juzgado.

⁸⁷ Declaración TONY DE JESÚS SALGADO ENAMORADO. Min: 06:56. Folios 298 y 299 cuaderno dos – juzgado.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

instructor del proceso, se encuentra que guarda relación con el contexto general de violencia ya descrito en esta sentencia, además, de manera uniforme, mayormente contestes dan cuenta de hechos y circunstancias de violencia que desolaron a la vereda Guasimal, del corregimiento de igual denominación, en el municipio de Montería (Cór.), en la época en la que los reclamantes tuvieron que despojarse de la parcelas objeto de esta solicitud, abandonarlas y desplazarse para salvaguardar sus vidas como la de sus respectivas familias, debido principalmente al accionar de grupos paramilitares al mando de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO alias “Don Berna”, “Don Adolfo”, “Adolfo Paz” o “Pate de Palo”.

Esas circunstancias de violencia en claras violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en contra de la población del departamento de Córdoba, conllevó a que tanto ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ como MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ, tuvieron que despojarse de las parcelas, ahora reclamadas en restitución y sufrieran el rigor del desplazamiento forzado.

Bajo este panorama, a modo de conclusión parcial se tendrá como probado que los reclamantes ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ y MANUEL ENRIQUE BALLESTAS JIMÉNEZ, son víctimas a la luz de la Ley 1448 de 2011 (art. 3°), legitimados en la causa por activa para reclamar la aplicación del citado instrumento legal (Art. 75 *ibidem*).

4.3. Temporalidad del despojo.

En el caso concreto, se tiene que las reclamaciones efectuadas, cumplen con el requisito de temporalidad exigido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que, los hechos victimizantes de desplazamiento forzado sufridos como se dejó estudiado con anticipación, tuvieron lugar, para **ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ** entre los años **1999 – 2001**, mientras que para **MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ** en el año **2000**, como consecuencia de la violencia generada por los grupos de autodefensa que operaron en todo el departamento de Córdoba, al mando de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO; asimismo, que los despojos jurídicos, se causaron entre los años **2000 – 2001**, como se relaciona a continuación; encontrándose, en la época prevista legalmente en la Ley de víctimas. (a partir del 1º de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la señalada disposición), cumpliéndose de esta forma los requerimientos básicos de esta.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
 Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

24

Parcela	DONATARIO	COMPRADOR	EP#	Fecha	Notaría
Parcela #1 Damasco	Rosendo Manuel Avilés Cruz	Laureano Enrique Gil Meneses	213	19-feb-2001	Notaría Segunda del Círculo de Montería (Cór.)
Parcela #5	Manuel Enrique Ballesta Jiménez	SEGURIDAD AL DÍA E.U.	1016	2-jun-2000	Notaría Segunda del Círculo de Montería (Cór.)

4.4. La relación sobre la tierra.

La solicitud introductoria da cuenta que tanto **ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ** como **MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ**, tuvieron una relación con las parcelas objeto de esta reclamación, ubicadas en la vereda Guasimal, del corregimiento de igual denominación, en el municipio de Montería (Cór.), de “propietarios”; al haber adquirido estos fundos por donación que les hiciera la Fundación por la Paz de Córdoba – FUNPAZCOR, mediante escrituras públicas protocolizadas en la Notaría Segunda del Círculo de Montería (Cór.) y debidamente registradas en los correspondientes folios de matrículas inmobiliarias del círculo registral de esa ciudad, como a continuación se relaciona:

Parcela	Donatario	E.P:	Notaría	FMI	ORIP	Calidad jurídica
Parcela #1 Damasco	Rosendo Manuel Avilés Cruz	2694 del 1º/12/1993	Notaría Segunda del Círculo de Montería	140-49822	Oficina de registro de instrumentos públicos de Montería (Cór.)	Propietario
Parcela #5	Manuel Enrique Ballesta Jiménez	2695 del 1º/12/1993	Notaría Segunda del Círculo de Montería	140-49739	Oficina de registro de instrumentos públicos de Montería (Cór.)	Propietario

5. Las oposiciones formuladas.

En el trámite procesal, se presentaron individualmente dos (2) oposiciones que tienen relación directa con las solicitudes acumuladas de restitución, de un lado, frente a la reclamación de **ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ** sobre la “Parcela #1” formuló oposición **CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA**; en tanto que frente a la reclamación de **MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ** por la “Parcela #5”, se opuso **VIRGILIO GIL MENESES**; mientras que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, lo hace como acreedor de la garantía hipotecaria constituida en su favor por **VIRGILIO GIL MENESES** mediante escritura pública 826 del 19 de noviembre de 2010 de la Notaría Única del Círculo de Tierralta (Cór.), sobre la “Parcela #5”.

5.1. La oposición presentada por **CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA**.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA manifestó su desacuerdo con las pretensiones introducidas en la solicitud, al señalar que su fallecido padre LAUREANO ENRIQUE GIL MENESES (q.e.p.d.) mediante escritura pública 213 del 19 de febrero de 2001 de la Notaría Segunda del Círculo de Montería (Cór.), registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 140-49822, con previo permiso de FUNPAZCOR adquirió la "Parcela #1" por compra que hizo a ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ, quien actuó mediante el poder conferido a LUIS ALFONSO SUAREZ RODRÍGUEZ. Que, posteriormente al deceso de su progenitor, CARLOS ENRIQUE adquirió de los demás causahabientes (hermanos) los derechos de cuota sobre la parcela que ahora se reclama en restitución, mediante escritura pública 3885 del 17 de octubre de 2014 del mismo círculo notarial, debidamente registrada, tiempo desde el cual ha ejercido su derecho de propiedad de manera quieta, pacífica y tranquila, sin que su derecho haya sido perturbado por actos de violencia, aunado a que allí tiene establecido su lugar de domicilio y manutención con actividades propias de la agricultura y pequeña ganadería.

En razón de lo anterior, señaló el opositor que tanto él como su padre al momento de adquirir la parcela reclamada en restitución, actuaron de buena fe exenta de culpa, realizando para ello todas las actividades que se le pueden exigir a campesinos oriundos de la región, quienes no tuvieron ninguna clase de relación con grupos armados al margen de la ley que operaron en la zona, que por tanto no incidieron en el despojo y desplazamiento narrado en la solicitud y que en igual forma fueron víctimas del conflicto armado sufrido en el país; por lo que solicita se le realice a él y a su núcleo familiar una caracterización jurídica y socioeconómica para establecer sus condiciones actuales de pervivencia y a partir de ello, se ordene lo correspondiente en este fallo de restitución.

5.2. La oposición formulada por VIRGILIO GIL MENESES.

Por su lado, VIRGILIO GIL MENESES a través de defensora pública, manifestó su oposición a las pretensiones introducidas en la demanda, señalando que es campesino y analfabeta, que es un adulto mayor (73 años para el momento que presentó el escrito de oposición); a quien inicialmente en el año 1991, la fundación FUNPAZCOR le donó la "Parcela #4" constante de 27 hectáreas de tierra, ubicada en el corregimiento de Guasimal del municipio de Montería (Cór.), la que pasados seis (6) años tuvo que vender por exigencia de alias "Adolfo Paz" o "don Berna" a la empresa SEGURIDAD AL DÍA E.U., por lo que debió dedicarse a viajar por todo el

248

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

departamento de Córdoba y a sobrevivir con las ganancias que le quedaban como comisionista de ganado, sin tener un lugar donde establecerse, hasta que ante la necesidad de solucionar su derecho a la vivienda y estabilizarse en un solo lugar, le tuvo que “rogar” a DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO para que le diera otra parcela para poder trabajar.

A partir de la autorización que le dio alias “Adolfo Paz” o “don Berna”, el opositor adquirió la “Parcela #5” que formaba parte de la antigua hacienda El Cafetal, a través de una supuesta compraventa, celebrada mediante escritura pública 743 del 3 de septiembre de 2002 de la Notaría Única del Círculo de Tierralta (FM: 140-49739, anotación #4) celebrada con SEGURIDAD AL DÍA E.U., sociedad con domicilio principal en la ciudad de Medellín (Ant.), representada legalmente por JOHN JAIRO PIZA BERRUECO, aunque, no obstante, en realidad ese negocio correspondía a otra donación que le hiciera a su favor la fundación FUNPAZCOR.

Señaló que desde ese momento ejerce su derecho de propiedad sobre la parcela objeto de este reclamo, junto con otro predio colindante los que forman un globo de 14 hectáreas, de manera quieta, pacífica y tranquila, las que con su familia conformada por su compañera permanente CARMEN MESTRA un hijo y un nieto menor de edad, es su lugar de residencia y de manutención.

Aunado a lo anterior indicó que, pese a ser víctima de desplazamiento forzado y de haber sido despojado de la “Parcela #4” que inicialmente le donó FUNPAZCOR, la Unidad de Tierras, negó su inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonas Forzosamente, con el argumentó que VIRGILIO GIL MENESES al tener un vínculo de consanguinidad con los hermanos CASTAÑO GIL tenía mayores privilegios que los que tenían los demás donatarios de la fundación; por lo que solicita se le realice a él y a su familia una caracterización jurídica y socioeconómica para establecer sus condiciones actuales de existencia y se disponga lo necesario a su favor.

5.3. El material probatorio

La Sala con el fin de resolver las oposiciones planteadas, entrará a estudiar el acervo probatorio, compuesto, además, de la documental, de los interrogatorios de parte y los testimonios practicados por el juez instructor; para lo cual se analizará individualmente la situación de cada parcela reclamada en restitución.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

5.3.1. De la “Parcela #1”.

CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA funge como propietario inscrito de la “PARCELA #1”, luego que sobre ese predio se realizaron varios negocios jurídicos traslaticios del derecho de dominio. El opositor, inicialmente actuando a través de apoderado⁸⁸, adquirió por escritura pública 3724 del 28 de junio de 2013 de la Notaría Veinticinco del Círculo de Medellín (Ant.), registrada en la anotación #10 del folio de matrícula inmobiliaria 140-49822⁸⁹, celebrada con sus hermanos: SOR ELPIDIA, JANET ELENA y MARÍA GRICELDA GIL ZAPATA, los derechos de cuota que a estos les correspondían sobre tres (3) predios ubicados en el corregimiento de Guasimal en el municipio de Montería (Cór.), entre los que figura el 50% de la “Parcela #1” objeto de esta reclamación⁹⁰; por un valor de \$60.000.000 que las vendedoras declararon haber recibido a satisfacción⁹¹.

Posteriormente, CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA adquirió por compra de sus otros hermanos NABOR DE JESÚS, MARGARITA MARÍA, LUZ DARI y JORGE ALIRIO GIL ZAPATA los derechos de cuota (1/8 parte) que a cada uno de ellos les correspondía sobre el predio denominado “PARCELA #1”, ubicado en el corregimiento de Guasimal, en el municipio de Montería (Cór.), por escritura pública 3885 del 17 de octubre de 2014 de la Notaría Segunda del Círculo de Montería, registrada en la anotación #11 del folio de matrícula 140-49822⁹²; por la suma de \$17.000.000, que los vendedores declararon haber recibido a satisfacción⁹³.

Para llegar a este punto se parte que LAUREANO ENRIQUE GIL MENESES constituyó un fideicomiso civil a favor de sus hijos JANET HELENA, JORGE ALIRIO, NABOR DE JESÚS, SOR ELPIDIA, CARLOS ENRIQUE, MARGARITA MARÍA, LUZ DARI y MARÍA GRICELDA GIL ZAPATA, por escritura pública 732 del 22 de marzo de 2012 de la Notaría Segunda del Círculo de Montería (Cór.), registrada en la anotación #8 del folio de matrícula 140-49822⁹⁴; fideicomiso civil que fue restituido a sus fideicomisarios o beneficiarios, por escritura pública 2547 del 20 de septiembre de 2012 del mismo círculo notarial (anotación # 9, FM: 140-49822), al haberse cumplido una de sus condiciones, como lo fue, el fallecimiento del fideicomitente⁹⁵ - LAUREANO ENRIQUE GIL MENESES (q.e.p.d.) el día 17 de

⁸⁸ Poder especial, amplio y suficiente allegado con la escritura pública 3724 del 28 de junio de 2013 de la Notaría Veinticinco del Círculo de Medellín – folio 194 C-4 Tribunal.

⁸⁹ Folios 47 a 49 C-4 Tribunal.

⁹⁰ Cláusula PRIMERA literal B)- Escritura Pública 3724 del 28 de junio de 2013 de la Notaría Veinticinco del Círculo de Medellín – folio 190 vto. C-4 Tribunal.

⁹¹ Folios 190 a 205 C-4 Tribunal.

⁹² Folios 47 a 49 C-4 Tribunal.

⁹³ Folios 124 a 142 C-4 Tribunal.

⁹⁴ Folios 47 a 49 C-4 Tribunal.

⁹⁵ Cláusula TERCERA, escritura pública 732 del 22 de marzo de 2012 de la Notaría Segunda del Círculo de Montería (Cór.).

249

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

agosto de 2012⁹⁶, por lo que a cada uno de estos beneficiarios les correspondió el 12.5%, sobre la parcela objeto de esta reclamación.

Ciertamente, para poder registrar la constitución del fideicomiso civil, como su ulterior restitución a sus fideicomisarios o beneficiarios a través de las escrituras públicas mencionadas, en los negocios jurídicos detallados en los párrafos precedentes, la Alcaldía Municipal de “Valencia” (Cór.), mediante oficio 00020 del 25 de marzo de 2011 (Anot. #7, FM: 140-49822), canceló la limitación que esa misma entidad territorial había inscrito por oficio 0012 del 13 de febrero de 2009, a favor de AVILEZ CRUZ ROSENDO (medida cautelar), de “prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la Ley 1152 de 2007” (Anot. 6, FM: 140-49822).

El fallecido LAUREANO ENRIQUE GIL MENESES (q.e.p.d.) adquirió inicialmente la referida parcela, por compra realizada a ROSENDO AVILÉS CRUZ, a través de apoderado, para que en su nombre y representación protocolizara la escritura pública de venta número 213 del 19 de febrero de 2001 de la Notaría Segunda del Círculo de Montería (Cór.)⁹⁷, por la suma de \$4.500.000, que el vendedor declaró haber recibido a satisfacción; documento público que fue objeto de registro en la anotación #3, de la matrícula inmobiliaria 140-49822 de la ORIP de Montería⁹⁸; negociación que se realizó, según se consignó en la cláusula cuarta de ese documento público, con previo permiso otorgado por la fundación FUNPAZCOR.

De la anterior escritura pública (213 del 19 de febrero de 2001), hacen parte los siguientes documentos: i. certificado de existencia y representación legal de la Fundación para la Paz de Córdoba – FUNPAZCOR, expedido por la Cámara de Comercio de Montería, del 11 de abril del 2000, que determina que ostentaba la calidad jurídica de gerente (E) - RAFAEL ATENCIA PITALÚA; ii. una autorización otorgada por ROSENDO “AVILÉZ” CRUZ a LUIS ALFONSO SUAREZ RODRÍGUEZ para que en su nombre firmara la escritura pública de venta de un inmueble rural distinguido como la “parcela UNO A (1º A)” con una extensión de siete hectáreas (...) venta que se dice debía realizarse a favor de LAUREANO ENRIQUE GIL MENESES, y que tiene nota de presentación personal ante la Notaría Segunda del Círculo de Montería, del 7 de febrero de 2001 y, iii. Una comunicación

⁹⁶ Se consignó en la cláusula cuarta de la escritura pública 2547 del 20 de septiembre de 2012 de la Notaría Segunda del Círculo de Montería que LAUREANO ENRIQUE GIL MENESES quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 566.623, falleció el 17 de agosto de 2012, según consta en el Certificado de Defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Caucasia (Ant.), cuya copia con INDICATIVO SERIAL 08050923 inscrita en el Registro Civil de Defunción el día 22 de agosto de 2012 (...), que fue aportado y protocolizado con ese mismo documento público. Folio 118 vto. C-4 Tribunal.

⁹⁷ Folios 90 a 98 C-4 Tribunal.

⁹⁸ Folios 47 a 49 C-4 Tribunal.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

suscrita por RAFAEL ATENCIA PITALÚA que fue dirigida al titular de la mencionada notaría pública, en la que le puso de presente que en su condición de gerente de FUNPAZCOR autorizaba a ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ para que realizara la venta de la "Parcela N° 1 A" que formaba parte de la hacienda Las Tangas (Damasco), que le había sido donada por escritura pública (2994 de diciembre de 1994)⁹⁹.

Con antelación, el fallecido LAUREANO ENRIQUE GIL MENESES (q.e.p.d.) había dado en venta la "Parcela #1" a ADIS LEONOR RAMOS BERRIO (escritura pública 2477 del 19 de diciembre de 2002 de la Notaría Segunda del Círculo de Montería)¹⁰⁰, por la suma de \$7.200.000; no obstante, por escritura 1373 del 20 de mayo de 2008 del mismo círculo notarial¹⁰¹, LAUREANO ENRIQUE (q.e.p.d.), adquirió de nuevo la parcela objeto de esta reclamación, por la suma de \$8.500.000, negocio que fue registrado en la anotación #5 del citado folio de matrícula inmobiliaria 140-49822.

Sobre la adquisición de la "Parcela #1", obran en el expediente los interrogatorios de parte rendidos tanto por el opositor CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA como por el reclamante ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ, que fueron inicialmente analizados sobre la situación de violencia y ahora lo serán frente a la oposición formulada.

Respecto a estas circunstancias, CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA en el interrogatorio de parte practicado por el juez instructor, indicó que se enteró que la familia CASTAÑO GIL a través de FUNPAZCOR¹⁰² le regaló la "Parcela #1" a ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ¹⁰³, que para ese entonces era uno de sus trabajadores¹⁰⁴, pero dice desconocer las razones por las que posteriormente con previo permiso de la Fundación para la Paz de Córdoba¹⁰⁵, se la enajenó hace aproximadamente 15 o 16 años¹⁰⁶, a la fecha de su declaración, a su progenitor LAUREANO ENRIQUE GIL MENESES (q.e.p.d.)¹⁰⁷.

⁹⁹ Folios 90 a 98 C-4 Tribunal.

¹⁰⁰ Folios 99 a 103 C-4 Tribunal.

¹⁰¹ Folios 104 a 108 C-4 Tribunal.

¹⁰² Interrogatorio CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA. Min: 22:35. Folios 294 a 299 cuaderno dos – juzgado.

¹⁰³ Interrogatorio CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA. Min: 22:06. Folios 294 a 299 cuaderno dos – juzgado.

¹⁰⁴ Interrogatorio CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA. Min: 22:20. Folios 294 a 299 cuaderno dos – juzgado.

¹⁰⁵ Interrogatorio CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA. Min: 23:56. Folios 294 a 299 cuaderno dos – juzgado.

¹⁰⁶ Interrogatorio CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA. Min: 10:16. Folios 294 a 299 cuaderno dos – juzgado.

¹⁰⁷ Interrogatorio CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA. Min: 11:08. Folios 294 a 299 cuaderno dos – juzgado.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

Posteriormente, como consecuencia del fallecimiento de su padre que tuvo lugar en el año 2015¹⁰⁸, el opositor señaló que con los ahorros de toda su vida le compró los derechos que le correspondían a los demás causahabientes (hermanos) en la sucesión de LAUREANO ENRIQUE (q.e.p.d.)¹⁰⁹, negocio que realizó de buena fe y constituye su único patrimonio económico¹¹⁰, y aunque en la actualidad no reside en la “Parcela #1”, en razón a que se encuentra recibiendo un tratamiento médico en la ciudad de Cartagena (Bol.), ese inmueble constituye su única fuente de ingresos, pues mensualmente un hermano le envía \$300.000 producto del arriendo de pastos, con los que logra sobrevivir¹¹¹. Finalmente, al preguntársele al opositor, por ADIS LEONOR RAMOS BERRIO respondió que, se trata de una mujer que vivió por algunos meses con su padre, al poco tiempo que él quedó viudo, por la muerte de su progenitora¹¹².

5.3.2. De la “Parcela #5”.

El opositor VIRGILIO GIL MENESES, funge como propietario inscrito de la “Parcela #5”, por compra celebrada con la empresa SEGURIDAD AL DÍA E.U. realizada por escritura pública 743 del 3 de septiembre de 2002 de la Notaría Única de Tierralta (Cór.)¹¹³, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 140-49739, anotación #4¹¹⁴, por la suma de \$5.000.000 y que fue objeto de aclaración, por escritura pública 448 del 3 de junio de 2003 del mismo círculo notarial¹¹⁵, en cuanto a la definición del título por el que la vendedora adquirió el inmueble (Anot. 5, F.M: 140-49739¹¹⁶).

A su vez, la empresa SEGURIDAD AL DÍA E.U., había adquirido la “Parcela #5” por compra hecha a BALLESTAS JIMÉNEZ MANUEL ENRIQUE por escritura pública 1016 del 2 de junio de 2000 de la Notaría Segunda del Círculo de Montería¹¹⁷, registrada al folio de matrícula inmobiliaria 140-49739¹¹⁸ (anotación #3).

Dentro de los documentos protocolizados en la anterior escritura pública referenciada (1016 del 2 de junio de 2000¹¹⁹) se tienen: i. certificado de existencia y representación legal de la Fundación para la Paz de Córdoba - FUNPAZCOR,

¹⁰⁸ Interrogatorio CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA. Min: 34:56. Folios 294 a 299 cuaderno dos – juzgado.

¹⁰⁹ Interrogatorio CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA. Min: 10:26. Folios 294 a 299 cuaderno dos – juzgado.

¹¹⁰ Interrogatorio CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA. Min: 27:11. Folios 294 a 299 cuaderno dos – juzgado.

¹¹¹ Interrogatorio CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA. Min: 32:11. Folios 294 a 299 cuaderno dos – juzgado.

¹¹² Interrogatorio CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA. Min: 33:00. Folios 294 a 299 cuaderno dos – juzgado.

¹¹³ Folios 38 a 43 C-4 Tribunal.

¹¹⁴ Folios 50 a 51 C-4 Tribunal.

¹¹⁵ Folios 36 y 37 C-4 Tribunal.

¹¹⁶ Folios 50 a 51 C-4 Tribunal.

¹¹⁷ Folios 71 a 81 C-4 Tribunal.

¹¹⁸ Folios 50 a 51 C-4 Tribunal.

¹¹⁹ Folios 71 a 81 C-4 Tribunal.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

expedido por la Cámara de Comercio de Montería, de fecha 22 de enero de 1999, que determina que fungió para ese momento como gerente LUIS RAMÓN FRAGOSO PUPO; ii. certificado de existencia y representación legal de la empresa SEGURIDAD AL DÍA E.U., expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, en fecha 19 de mayo de 1999, que consigna que su domicilio estaba ubicado en la ciudad de Medellín, que su representación legal era a cargo de JOHN JAIRO PIZA BERRUECOS y que su duración fue hasta el año 2009, y; iii. una comunicación fechada en “Noviembre 19 de 1999”, dirigida por LUIS RAMÓN FRAGOSO PUPO al Notario Segundo del Círculo de Montería, donde le informó que en su condición de Gerente y/o representante legal de FUNPAZCOR autorizaba a MANUEL ENRIQUE BALLESTAS JIMÉNEZ para que vendiera la “Parcela #5”, que le había sido donada mediante escritura pública 2695 del 1º de diciembre de 1993 de ese mismo círculo notarial.

Además, obran en el expediente los interrogatorios de parte practicados al opositor VIRGILIO GIL MENESES y al reclamante MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ, así como la declaración del único testigo convocado al proceso TONY DE JESÚS SALGADO ENAMORADO, ya estudiados sobre la situación de violencia y que ahora lo serán frente a la oposición formulada.

El opositor VIRGILIO GIL MENESES en el interrogatorio practicado por el juez instructor narró que, inicialmente su sobrino FIDEL CASTAÑO GIL le donó la “Parcela #7 Damasco”¹²⁰, la que pudo explotar económicamente hasta el año 1997, cuando DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO alias “Don Berna” o “Adolfo Paz” le dio la orden que tenía que desocuparla, que se la iba a pagar a razón de \$1.000.000 la hectárea, circunstancia por la que posteriormente, aunque no quería devolver esa tierra, porque se quedaría sin donde vivir y obtener su manutención junto con la de su familia, finalmente recibió por su venta la suma de \$12.000.000¹²¹.

A raíz que VIRGILIO GIL MENESES no tenía una vivienda para vivir y una tierra donde trabajar, tiempo después le tuvo que pedir al mismo alias “Adolfo Paz” que le entregará otra parcela¹²², dadas las necesidades que estaba atravesando; circunstancia por la que este jefe de los grupos paramilitares que operaron en la región de Guasimal en el municipio de Montería, dio la orden que a través de la empresa SEGURIDAD AL DÍA E.U., se le hiciera entrega de la “Parcela #5” que

120 Interrogatorio VIRGILIO GIL MENESES. Min: 09:46. Folios 295 y 299 cuaderno dos – juzgado.

121 Interrogatorio VIRGILIO GIL MENESES. Min: 06:30. Folios 295 y 299 cuaderno dos – juzgado.

122 Interrogatorio VIRGILIO GIL MENESES. Min: 20:31. Folios 295 y 299 cuaderno dos – juzgado.

251

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

formaba parte de la antigua hacienda El Cafetal¹²³. Asimismo, narró el opositor que mucho tiempo después se enteró que la referenciada empresa era una fachada para manejar los negocios de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO¹²⁴.

Continuando con su narrativa, señaló que a ENRIQUE BALLESTA lo conoció hace mucho tiempo en Guasimal de donde es oriundo, no obstante, aunque él inicialmente explotó la “Parcela #5”, negó el opositor haber participado en el despojo sufrido por el reclamante, por cuanto esa tierra se la entregó fue la empresa SEGURIDAD AL DÍA E.U.¹²⁵, tal como se puede acreditar en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria¹²⁶. De igual forma, señaló que en la actualidad además de la parcela objeto de esta reclamación, es propietario de otra tierra colindante, denominada como “Parcela 1D”, que juntas suman un total de 14 hectáreas, que le permiten derivar su manutención y la de su familia, con ingresos que oscilan en la suma de \$300.000¹²⁷.

Finalmente, advirtió el opositor que, aunque realizó los trámites correspondientes ante la UNIDAD para reclamar la “Parcela #7” que inicialmente le donó FUNPAZCOR, esa entidad negó su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el argumento que al ser familiar de los hermanos CASTAÑO GIL, sería un “delincuente”, sin embargo, esa calidad nunca ha sido debatida y por tanto comprobada ante las autoridades judiciales competentes¹²⁸.

Por su parte, el reclamante MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ en el interrogatorio practicado, indicó que en el año 1991¹²⁹ el fallecido FIDEL CASTAÑO GIL (q.e.p.d.) le donó la “Parcela #5”¹³⁰ la que pudo explotar en ganadería¹³¹ hasta el 2001¹³², que como consecuencia de la violencia que se sufrió en Guasimal¹³³, en especial el temor que sentía porque uno de sus hijos fuera reclutado para formar parte de los grupos paramilitares¹³⁴, decidió ofrecerla en venta a DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, quien se la pagó a razón de \$1.000.000 la hectárea de tierra¹³⁵.

123 Interrogatorio VIRGILIO GIL MENESES. Min: 05:40. Folios 295 y 299 cuaderno dos – juzgado.

124 Interrogatorio VIRGILIO GIL MENESES. Min: 23:50. Folios 295 y 299 cuaderno dos – juzgado.

125 Interrogatorio VIRGILIO GIL MENESES. Min: 08:47. Folios 295 y 299 cuaderno dos – juzgado.

126 Interrogatorio VIRGILIO GIL MENESES. Min: 23:50. Folios 295 y 299 cuaderno dos – juzgado.

127 Interrogatorio VIRGILIO GIL MENESES. Min: 22:50. Folios 295 y 299 cuaderno dos – juzgado.

128 Interrogatorio VIRGILIO GIL MENESES. Min: 10:02. Folios 295 y 299 cuaderno dos – juzgado.

129 Interrogatorio MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ. Min: 04:19. Folios 296 y 299 cuaderno dos – juzgado.

130 Interrogatorio MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ. Min: 03:35. Folios 296 y 299 cuaderno dos – juzgado.

131 Interrogatorio MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ. Min: 14:10. Folios 296 y 299 cuaderno dos – juzgado.

132 Interrogatorio MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ. Min: 04:30. Folios 296 y 299 cuaderno dos – juzgado.

133 Interrogatorio MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ. Min: 05:38. Folios 296 y 299 cuaderno dos – juzgado.

134 Interrogatorio MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ. Min: 06:50. Folios 296 y 299 cuaderno dos – juzgado.

135 Interrogatorio MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ. Min: 06:29. Folios 296 y 299 cuaderno dos – juzgado.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

Seguidamente, relató que en la actualidad la “Parcela #5”, es habitada y explotada por VIRGILIO GIL MENESES¹³⁶, de quien negó que a pesar de ser tío del fallecido FIDEL CASTAÑO GIL¹³⁷, haya tenido vínculos con los grupos de autodefensas que operaron en Guasimal, pues aun cuando su sobrino fue el creador de ese grupo armado irregular y en vida fungió como máximo comandante militar, nunca conoció que el ahora opositor haya tenido alguna relación con esa organización armada¹³⁸.

Aunado a lo anterior, rememoró que VIRGILIO GIL MENESES es un campesino, que no cuenta en la actualidad con suficiente capacidad económica, pues reside en una vivienda construida con techo de zinc y paredes en tabla¹³⁹; Que, aunque este inicialmente recibió de FUNPAZCOR una parcela de carácter especial que tenía aproximadamente veintinueve (29) hectáreas de tierra, tuvo que devolverla a la misma fundación que se la había donado¹⁴⁰.

El testigo, TONY DE JESÚS SALGADO ENAMORADO en el interrogatorio rendido ante el juez instructor señaló que, desde hace aproximadamente veintiocho (28) años, al tiempo de su declaración, conoció en la región de Guasimal a MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ¹⁴¹, quien se vinculó con la “Parcela #5”, por donación que le hicieran los hermanos CASTAÑO GIL a través FUNPAZCOR¹⁴²; inmueble que posteriormente le fue entregado a VIRGILIO GIL MENESES¹⁴³ a cambio de otra parcela que tenía una mayor extensión que la misma fundación¹⁴⁴ le donó en otro lugar del municipio de Montería.

Negó el testigo haber conocido que VIRGILIO GIL MENESES haya formado parte de los grupos paramilitares o de la “Casa Castaño” que operaron en el municipio de Montería¹⁴⁵, de quien también dice no tuvo ninguna clase de relación con el desplazamiento forzado sufrido por MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ en la región de Guasimal¹⁴⁶. Finalmente, rememoró que el fallecido LAUREANO ENRIQUE GIL MENESES (q.e.p.d.) es hermano del ahora opositor y propietario de la “Parcela #5”, del que también negó que haya formado parte de los grupos paramilitares que operaron en Guasimal¹⁴⁷.

¹³⁶ Interrogatorio MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ. Min: 10:13. Folios 296 y 299 cuaderno dos – juzgado.

¹³⁷ Interrogatorio MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ. Min: 10:48. Folios 296 y 299 cuaderno dos – juzgado.

¹³⁸ Interrogatorio MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ. Min: 10:35. Folios 296 y 299 cuaderno dos – juzgado.

¹³⁹ Interrogatorio MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ. Min: 22:18. Folios 296 y 299 cuaderno dos – juzgado.

¹⁴⁰ Interrogatorio MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ. Min: 11:42. Folios 296 y 299 cuaderno dos – juzgado.

¹⁴¹ Declaración TONY DE JESÚS SALGADO ENAMORADO. Min: 04:43. Folios 298 y 299 cuaderno dos – juzgado.

¹⁴² Declaración TONY DE JESÚS SALGADO ENAMORADO. Min: 09:26. Folios 298 y 299 cuaderno dos – juzgado.

¹⁴³ Declaración TONY DE JESÚS SALGADO ENAMORADO. Min: 04:12. Folios 298 y 299 cuaderno dos – juzgado.

¹⁴⁴ Declaración TONY DE JESÚS SALGADO ENAMORADO. Min: 08:25. Folios 298 y 299 cuaderno dos – juzgado.

¹⁴⁵ Declaración TONY DE JESÚS SALGADO ENAMORADO. Min: 10:10. Folios 298 y 299 cuaderno dos – juzgado.

¹⁴⁶ Declaración TONY DE JESÚS SALGADO ENAMORADO. Min: 15:30. Folios 298 y 299 cuaderno dos – juzgado.

¹⁴⁷ Declaración TONY DE JESÚS SALGADO ENAMORADO. Min: 17:22. Folios 298 y 299 cuaderno dos – juzgado.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

5.4. Estudio de las oposiciones.

En estas circunstancias, debe tenerse en cuenta de cara a la valoración de los medios de prueba anteriormente referenciados, que en el lapso en el que se suscitaron los despojos de las parcelas objeto de esta reclamación, ubicadas en la vereda Guasimal, del corregimiento de igual denominación en el municipio de Montería (Cór.), coincide sin duda con el que se determinó en el contexto general de violencia; esto es, aquel período donde por el efecto de la violencia de organizaciones armadas al margen de la ley, especialmente por las autodefensas, se produjeron como en este caso, en todo el departamento de Córdoba, graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, trayendo como consecuencia el desplazamiento forzado al que se vieron expuestas grandes comunidades principalmente de las zonas rurales.

Este hecho que es notorio y así ha sido calificado categóricamente por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, afectó, igualmente, al grupo poblacional beneficiario de las donaciones de tierra promovidas por la Fundación para la Paz de Córdoba – FUNPAZCOR, cuando los grupos de autodefensa buscaron la recuperación de las mismas tierras que inicialmente habían sido donadas por el fallecido FIDEL CASTAÑO GIL (q.e.p.d.) – “CASA CASTAÑO”, ahora obedeciendo órdenes directas de otros mandos militares de los grupos paramilitares, como DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO alias “Adolfo Paz”, “Don Berna” o “Pata de Palo”.

En ese afán guerrerista, o asumiendo la región como botín de guerra, se reversaron, a partir del terror infundido, las donaciones inicialmente efectuadas y así alias “Adolfo Paz”, “Don Berna” o “Pata de Palo”, recuperó las vastas extensiones de tierra que inicialmente fueron donadas a través de FUNPAZCOR, sin necesidad de grandes operativos militares, o nuevas masacres, toda vez que, los donatarios originales conocían de antemano quienes fueron los dueños de esas parcelas que les habían sido donadas, y ante la orden perentoria de devolverlas, la población inerme no tuvo opción distinta que entregarlas a quienes así lo exigieron, para en algunos casos recibir algún pago o ser reubicados en otros sitios distintos, como lo considerara esa organización al margen de la ley y desplazarse a otros sitios.

En ese contexto de violencia que permeó a todo el departamento de Córdoba en la época reseñada, la enajenación de las tierras donadas inicialmente por el otrora

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

FUNPAZCOR, no se realizó en forma voluntaria, toda vez que, la situación de orden público en la zona estaba alterada por la presencia preponderante de los grupos paramilitares, cuyo imperio y fortaleza eran ejercidos para la materialización de vastos proyectos expansionistas, por encima de los intereses del Estado y muchas veces contra la población que ante la escasez de recursos para sobrevivir, les impelía someterse a esta clase de vejámenes a riesgo de sus propias vidas y las de sus familias.

Bajo el sino de la violencia, las tierras objeto de esta reclamación, fueron “recuperadas” y posteriormente enajenadas a voluntad por los grupos paramilitares, que como en el caso de la “Parcela #5”, su derecho de dominio fue transferido por venta que se le hiciera a la empresa SEGURIDAD AL DÍA E.U., que según se consignó por la UNIDAD en la solicitud y se hizo eco en algunas declaraciones, el propio DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, de reconocido prontuario criminal, en versión libre rendida ante la Fiscal 25 Delegada ante Tribunales de Justicia y Paz del 2 de agosto de 2012, indicó que la referida empresa se había creado para poner a su nombre los negocios de tierras que él hiciera, así como para legalizar su procedencia, pagar impuestos y realizar los correspondientes registros¹⁴⁸.

Esa circunstancia es corroborada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en sentencia del 9 de diciembre de 2014 (Radicado: 110016000253-2006-82611)¹⁴⁹, en el trámite de incidente de reparación integral a las víctimas, contra el postulado JOSÉ IGNACIO ROLDÁN PÉREZ alias “Monoleche”, desmovilizado del bloque Calima de la Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, por los delitos de “concierto para delinquir y otros”, en donde se señaló que luego de la muerte de FIDEL CASTAÑO GIL, sus hermanos VICENTE y CARLOS a partir de los años 2000 y 2001, iniciaron el proceso de recuperación de tierras que habían sido donadas, valiéndose para ello de SOR TERESA GOMÉZ ÁLVAREZ, DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO y NICOLÁS BERGONZOLI entre otras personas, pagando para ello un precio irrisorio de manera voluntaria o forzosa y bajo intimidación¹⁵⁰.

¹⁴⁸ Folio 24 C-1 Solicitud.

¹⁴⁹ TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN Sala de Justicia y Paz. Radicado 10016000253-2006-82611. Fecha 9 de diciembre de 2012. Postulado JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ. Delitos: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS. M.P: RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO. Págs. 222 y 223.

¹⁵⁰ La información relacionada con los predios donados fue extraída del informe presentado por la Fiscalía 13 de la UNJYP, que a su vez tuvo como fuente el análisis realizado por la Superintendencia de Notariado y Registro con base en los datos que le proporcionó la Sub Unidad de Bienes de la Fiscalía. Fl. 60 a 98 de la Carpeta Informe Funpazcor.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

Revela esta providencia que, después de ser donadas vastas extensiones de tierra a través de la fundación FUNPAZCOR, fueron adquiridas nuevamente por personas que concentraron gran cantidad de parcelas y que tenían relación directa o indirecta con la organización al margen de la Ley, o eran familiares de los hermanos CASTAÑO GIL, o por empresas vinculadas a estos. Entre las personas jurídicas se encuentran: **SEGURIDAD AL DÍA**, INVERSIONES LA MILAGROSA S.A.C. e INVERSIONES ITALIA S.A., y entre las personas naturales aparecen: SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ, RICHARD JOSÉ ARGUMEDO LÓPEZ, ANTONIO ADONIS GONZÁLEZ, **VIRGILIO GIL MENESES** tío de los hermanos CASTAÑO GIL, JESÚS ANÍBAL GARCÍA, LILIAN BUSTAMANTE MESA, suegra de VICENTE CASTAÑO, GERARDO ESCOBAR CORREA, GABRIELA HENAO MONTOYA, HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA, KENIA SUSANA GÓMEZ TORO, esposa de CARLOS CASTAÑO, ONEL MARÍA DE LA CRUZ PINTO, GUILLERMO ALBERTO MASS, secretario de Funpazcor, ROGELIO ZAPATA VANEGAS, JAIME DARÍO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO CLAROS CASTRO y ADALBERTO DE JESÚS GARCÍA ROLDÁN.

Se asevera igualmente en la citada providencia que, según DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO la empresa **SEGURIDAD AL DÍA** fue creada por VICENTE CASTAÑO GIL en el año 1998; mientras que las empresas INVERSIONES LA MILAGROSA S.A.C. e INVERSIONES ITALIA S.A.C. se constituyeron en 1999, por donatarios de las parcelas, pero para el efecto, utilizaron los nombres de campesinos como gerentes y funcionarios, de lo que ellos nunca se dieron por enterados, cuyo domicilio era el mismo del padre del secretario de la Fundación FUNPAZCOR – GUILLERMO ALBERTO MASS por lo que tales “empresas estaban vinculadas a Funpazcor y se utilizaban como empresas fachada para ocultar los verdaderos beneficiarios de los predios adquiridos o recibidos por éstos”. Por último, reseña el fallo, que el despojo de tierras se consolidó y encubrió con la creación de personas jurídicas para dificultar el seguimiento de las tradiciones y darle un manto de legalidad a la propiedad adquirida ilegítimamente, como FUNPAZCOR, **SEGURIDAD AL DÍA LTDA.**, LA COMPAÑÍA, INVERSIONES LA MILAGROSA SAC, INVERSIONES ITALIA, etc.

Como pudo establecerse, los opositores no aportaron pruebas que lograran controvertir eficazmente los fundamentos fácticos soporte de la pretensión, pues lo acopiado a instancia de estos simplemente corroboran la veracidad de la donación inicial de las parcelas, la recuperación y posterior disposición de estas siguiendo el

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

plan trazado por los grupos de autodefensa; dejando incólumes elementos torales como la ausencia de consentimiento de los vendedores originales donatarios de FUNPAZCOR, quienes como consecuencia de la violencia sufrida en la región, no tuvieron opción distinta que doblegar su voluntad, viéndose avocados a perder, bajo la figura de la venta, las parcelas objeto de esta reclamación que le habían sido entregadas por donación, las cuales explotaron económicamente por determinado lapso, como se ha señalado a lo largo de esta providencia, hasta el momento de su forzado desplazamiento; lo que permite concluir en que las oposiciones estudiadas, en los términos que fueron formuladas, no tendrán vocación de prosperidad, lo que se habrá de declarar.

5.5. Las excepciones del Banco Agrario de Colombia SA.

La entidad financiera advirtió, al tiempo de descorrer el traslado, que VIRGILIO GIL MENESES constituyó a su favor, mediante escritura pública 826 del 19 de noviembre de 2010 de la Notaría Única del Círculo de Tierralta (Cór.), la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 140-49739, anotación #6, una hipoteca abierta en cuantía indeterminada (obligación #7250278600045940 del 19 de noviembre de 2010); por lo que solicita no se cancele ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería (Cór.), el gravamen hipotecario constituido sobre la "Parcela #5", ubicada en la vereda Guasimal, del corregimiento de igual denominación en el municipio de Montería (Cór.); obligación financiera que se encuentra en estado "castigado" al encontrarse en mora, por lo que el documento público con la que se constituyó, fue entregado por motivo de cobro jurídico a la Central de Custodia IRON MOUNTAIN, a través de remesa número 1749147 del 20 de marzo de 2013.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó: **i.** Derecho legal del acreedor hipotecario para perseguir el bien inmueble hipotecado; **ii.** No se cumplen los requisitos para proceder a la cancelación de la hipoteca – gravamen hipotecario a favor del demandante, **iii.** Imposibilidad jurídica de cancelar la hipoteca de orden judicial y, **iv.** buena fe exenta de culpa.

Ciertamente, como se argumentó *ut supra* la "Parcela #5" soporta un gravamen hipotecario, constituido por VIRGILIO GIL MENESES a favor del Banco Agrario de Colombia SA, por escritura pública 826 del 19 de noviembre de 2010 de la Notaría Única de Tierralta (Cór.), registrada al folio de matrícula 140-49739; por lo que a

254

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

continuación, se entrará a resolver las excepciones de fondo propuestas por la referida entidad financiera, toda vez que, los argumentos propuestos no son otros distintos que evitar que dentro del marco de este proceso especial de restitución de tierras despojadas se ordene la cancelación de la garantía hipotecaria constituida a su favor.

El Banco Agrario de Colombia SA, con el escrito de oposición allegó los siguientes medios de prueba: i. Documento “Estado de endeudamiento consolidado”, de fecha 17 de agosto de 2017, que establece que GIL MENESES VIRGILIO en relación a la “Parcela 5 corregimiento Guasimal”, reporta una situación de “CASTIGADO”¹⁵¹; ii. Escritura pública 826 del 19 de noviembre de 2010 de la Notaría Única del Círculo de Tierralta (Cór.), por la que VIRGILIO GIL MENESES constituyó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, una hipoteca abierta sin límite de cuantía, sobre la “Parcela No. 5 de lo que fue antes la Hacienda El Cafetal, ubicada en el corregimiento de Guasimal – municipio de Montería”, con una extensión de 7 hectáreas, donde se establece como certificación por cupo de crédito aprobado por esa entidad financiera oficina de Valencia (Cór.), por valor de \$20.000.000¹⁵²; iii. Folio de matrícula 140-49739, donde se consigna que en la anotación #6, se llevó a cabo el registro de la correspondiente hipoteca con cuantía indeterminada¹⁵³; iv. “Concepto Estudio de Título”, elaborado en la oficina del Banco Agrario de Valencia (Cór.), en la fecha 12 de noviembre de 2010, donde se consignó como conclusión del abogado *“Comprobado que el derecho de propiedad radica en cabeza del solicitante del crédito, considero que al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., le es viable proceder a aceptar el inmueble ofertado como garantía para el otorgamiento del crédito”*¹⁵⁴; y v. una “certificación de garantías que se encuentran entregadas” expedida por el Coordinador de Guarda y Custodia de Garantías de la empresa IRON MOUNTAIN S.A.S., del 16 de agosto de 2017, que establece que para el cobro jurídico se encuentra la hipoteca con número de obligación 725027860045940, constituida por escritura pública 826 del 19 de noviembre de 2010¹⁵⁵.

Si bien, las excepciones propuestas, que se denominaron: i. Derecho legal del acreedor hipotecario para perseguir el bien inmueble hipotecado; ii. No se cumplen los requisitos para proceder a la cancelación de la hipoteca – gravamen hipotecario a favor del demandante, iii. Imposibilidad jurídica de cancelar la hipoteca de orden

¹⁵¹ Folios 115 y 116 C-2 Juzgado.

¹⁵² Folios 117 a 123 C-2 Juzgado.

¹⁵³ Folios 125 a 127 C-2 Juzgado.

¹⁵⁴ Folio 124 C-2 Juzgado.

¹⁵⁵ Folio 128 C-2 Juzgado.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

judicial, parte de premisas correctas; no menos cierto es que, en caso de encontrarse pertinente el reconocer el derecho a la restitución en favor de los solicitantes, por expresa disposición legal (art. 91 ord. d y n de la Ley 1448 de 2011), la restitución del inmueble se hará libre de gravámenes, limitaciones de dominio o cualquier derecho real.

Así, el derecho a perseguir el bien inmueble del acreedor hipotecario, en algunas oportunidades se ve confrontado por situaciones de hecho (v.gr. prelación legal); en este proceso, en aras de cumplir la directriz de orden legal, si demostrados se encuentran los requerimientos legales para disponer la restitución del inmueble despojado o abandonado, se decretará, en consecuencia, la cancelación de la anotación correspondiente del gravamen registrado, lo que habilitará a la entidad financiera- en este caso- a perseguir el patrimonio de su deudor, excluido el inmueble restituido.

Por lo anterior, las excepciones propuestas no tienen visos de prosperidad y si es del caso, de acuerdo con el análisis que se está efectuando la restitución implorada se dispone, consecencialmente conllevará la cancelación de la inscripción atinente al gravamen hipotecario, al ser un efecto sencillamente legal. No obstante, la excepción (cuarta) denominada de la “buena fe exenta de culpa”, propuesta por el Banco Agrario de Colombia SA, será analizada en el acápite siguiente.

5.6. La buena fe exenta de culpa.

En punto a la buena fe exenta de culpa, prevista en el artículo 98 de la ley 1448 de 2011, como requisito para acceder a la compensación allí estipulada de quienes se oponen a la solicitud de restitución de tierras, la Corte Constitucional en sentencia **C-820 de 2012** señaló: *“la buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación.”*

Bajo esa línea jurisprudencial, la Corte Constitucional, en sentencia **C-330 de 2016**, dejó explicado que: *“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada interpreta una máxima legal... ‘error comunis facit jus’... tal máxima indica que, si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes... tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes,*

255

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

pero donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa”.

Así la buena fe exenta de culpa exige dos elementos, uno **subjetivo** “que consiste en obrar con lealtad” y otro **objetivo** “que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”. La buena fe cualificada a la que se refiere la ley de víctimas y restitución de tierras, en palabras del órgano Constitucional “se circunscribe a la acreditación de dichos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011.” (Resalta la Sala).

La buena fe que de conformidad con la Ley 1448/2011 acompañada con la línea jurisprudencial referida da derecho a la compensación, es entonces la cualificada y no la simple, por ello, los opositores, en este proceso especial, deberán acreditar además de la conciencia de haber obrado con lealtad, rectitud y honestidad en la adquisición de las parcelas objeto de esta reclamación, la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza, es decir, que actuaron con la prudencia y diligencia que se exige a un buen padre de familia y que pese a ello, el error o equivocación era de tal naturaleza que era imposible descubrir su falsedad, apariencia o inexistencia, para cualquier persona colocada en la misma situación.

CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA al oponerse a la solicitud de restitución presentada por la UNIDAD, señaló que tanto él como su fallecido padre LAUREANO ENRIQUE GIL MENESES (q.e.p.d.), adquirieron de buena fe exenta de culpa la “Parcela #1”. De esta manera, recordó el opositor que su progenitor luego que verificó que el predio había sido donado por FUNPAZCOR, se lo negoció a su legítimo propietario, habiendo pagado el precio justo de la época. Que, una vez se produjo el deceso de su papá, CARLOS ENRIQUE adquirió de sus hermanos los derechos que a cada uno de ellos les correspondía, mediante escrituras públicas debidamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria; fecha desde la cual ejerce su derecho de propiedad, de manera pacífica, quieta y tranquila, negando tener cualquier tipo de relación con grupos armados al margen de la ley, ni tampoco haber participado en los hechos de violencia sufridos por el reclamante ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

Por su parte, VIRGILIO GIL MENESES indicó que adquirió de buena fe exenta de culpa la "Parcela #5", posteriormente a que debió devolver la parcela que inicialmente le donó FUNPAZCOR, y que le tuviera que "rogar" a DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO alias "Adolfo Paz" o "Don Berna", para que le asignará otra tierra, habiendo sido el motivo por el que se simuló una presunta compraventa con la empresa SEGURIDAD AL DÍA E.U., cuando en realidad se trataba de otra donación a su favor; tiempo desde el cual, ejerce actos de señor y dueño de manera pacífica, quieta y tranquila, sin tener ninguna clase de relación con grupos armados al margen de la ley y tampoco haber tenido alguna clase de participación en los hechos de despojo sufridos por MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ.

En el presente caso, tanto CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA como VIRGILIO GIL MENESES, al oponerse a las correspondientes solicitudes de restitución de tierras formuladas por la UNIDAD, debían demostrar que obraron con lealtad al momento de adquirir las parcelas objeto de esta reclamación (elemento subjetivo) y con seguridad en su actuar para lo cual les correspondía desplegar acciones positivas tendientes a tener conciencia de la licitud de los actos que estaban realizando (elemento objetivo); pero nada se probó sobre ello, ni de las averiguaciones efectuadas, ni de los estudios realizados, ni de las indagaciones sobre la situación de los inmuebles, o de la violencia en la zona de ubicación de la tierra, o las calidades de los detentadores de la propiedad en tiempos anteriores, entre otros factores.

A partir del material probatorio analizado, se puede establecer que ninguno de los opositores probó el pretendido actuar de buena fe bajo los supuestos de la buena fe exenta de culpa, esto es, la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación. Por el contrario, fulge del acervo probatorio que los dos opositores CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA y VIRGILIO GIL MENESES, se hicieron a las parcelas que ahora se solicitan en restitución, única y exclusivamente en razón del parentesco que tenían con los CASTAÑO GIL, razón que les fue suficiente para acceder a esas parcelas sin ninguna otra clase de miramiento; por lo que no se encuentra en el material probatorio, prueba de las averiguaciones efectuadas sobre la situación de orden público, la oferta de tierras, los avalúos, estudios de título u otras similares para cimentar lo pretendido.

254

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

Por el contrario, se desprende el favorecimiento de las entidades relacionadas con los grupos violentos, como FUNPAZCOR y SEGURIDAD AL DÍA E.U., allanando el camino para el logro de sus propósitos. El opositor CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA en el escrito de oposición, indicó que para que ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ, le pudiera enajenar la "Parcela #1" a favor de su difunto padre - LAUREANO ENRIQUE GIL MENESES (q.e.p.d.), fue con previo permiso de FUNPAZCOR¹⁵⁶

Mientras que, VIRGILIO GIL MENESES tanto en el escrito de oposición como en el interrogatorio señaló que mediante negociación supuestamente realizada con la empresa SEGURIDAD AL DÍA E.U., se hizo a la parcela objeto de reclamo, pero que en realidad se trataba de otra donación de tierra a su favor, la que como se ha visto sirvió para dar apariencia de legalidad a los negocios realizados por DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO.

Así las cosas, es patente que ninguno de los opositores desarrolló actividades positivas, encaminadas a demostrar fehacientemente un comportamiento tendiente a verificar "la regularidad de la situación", sufrida en la vereda Guasimal, del corregimiento de igual denominación, en el municipio de Montería. Por el contrario, y pese a ser un hecho notorio, como así ha sido calificado por la jurisprudencia patria, pese a lo irregular de la situación de orden público sufrida en todo el departamento de Córdoba, tanto CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA como VIRGILIO GIL MENESES adquirieron las correspondientes parcelas reclamadas en restitución, sin tener en cuenta su real situación, y cuáles fueron las razones por las que tanto ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ y MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ, junto con sus correspondientes núcleos familiares tuvieron para salir de la región y a través de escrituras públicas transferir sus respectivos derechos de dominio, en condiciones evidentemente irregulares, como se ha sostenido.

Finalmente, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, al proponer la excepción (cuarta) que denominó de la "buena fe exenta de culpa", indicó que esa entidad financiera actuó de buena fe en la categoría de exenta de culpa, previo a la constitución de la hipoteca abierta en cuantía indeterminada, por cuanto efectuó el correspondiente estudio de títulos (tradicción del bien inmueble), aunado a que fue diligente y cuidadosa en la determinación de la titularidad del derecho de propiedad, circunstancia por la que recibió a su favor la garantía hipotecaria que recae sobre la

¹⁵⁶ Hecho primero – folio 174 cuaderno dos - juzgado.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

“Parcela #5” por parte de VIRGILIO GIL MENESES, en los términos dispuestos por el artículo 871 del Código de Comercio.

La entidad financiera señaló que adelantó un estudio de títulos sobre el predio (“Concepto Estudio de Título”, elaborado en la oficina del Banco Agrario de Valencia (Cór.), en la fecha 12 de noviembre de 2010)¹⁵⁷, que se dirige a establecer el derecho de dominio radicado en el solicitante del crédito y la viabilidad del inmueble como garantía de este, mas sin embargo, al no ser el alcance de este documento, no estudia las condiciones propias del actuar de buena fe exenta de culpa, y como lo ha sostenido el Tribunal solo otea un comportamiento de buena fue simple, mas no de la cualificada. El Banco, no realizó estudio superior al anterior, a pesar que la sola presencia en la tradición del inmueble de entidades como FUNPAZCOR o la empresa SEGURIDAD AL DÍA E.U. motivarán una mayor precaución, máxime en un territorio con presencia armada y violenta de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC - hecho notorio- y conocer de primera mano la génesis traslaticia del inmueble, así como la existencia de limitaciones en razón a la violencia sufrida.

Por lo anterior, se desestimaré que tanto CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA y VIRGILIO GIL MENESES, como el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA hubiesen actuado con buena fe exenta de culpa, toda vez que no acreditaron un obrar recto superior, al simple obrar de buena fe, lo que conlleva a no disponerse en favor de estos la compensación que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.

5.7. Estudio de la calidad de segundos ocupantes.

Aunque la Ley 1448 de junio 10 de 2011 (Ley de víctimas), no tiene ninguna disposición legal que haga referencia a los segundos ocupantes, la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016¹⁵⁸, acoge la regla 17 de los principios Pinheiro¹⁵⁹, de conformidad con el Manual de aplicación de estos principios¹⁶⁰, estableciendo que son: “*todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre*” (Destaca la Sala).

¹⁵⁷ Folio 124 C-2 Juzgado.

¹⁵⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Ref. Exp: D-11106. M.P. Luis Alejandro Jiménez Castellanos.

¹⁵⁹ “Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal...”

¹⁶⁰ Manual sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro”. Marzo, 2007. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (www.ohchr.or).

5

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

Para la Corte Constitucional, existen dos clases de segundos ocupantes: **i)** los que se encuentran en situación ordinaria y tuvieron que ver o se aprovecharon del despojo; y **ii)** los que enfrentan alguna condición de vulnerabilidad y no tuvieron ninguna relación (directa ni indirecta), ni tomaron provecho del despojo.

94. Los **segundos ocupantes** son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno. (...) Pero los **segundos ocupantes** no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o '*prestafirmas*' de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para '*correr sus cercas*' o para '*comprar barato*'."

En Auto 373 de 2016¹⁶¹, la Corte Constitucional indicó que para determinar la calidad de segundos ocupantes dentro del marco de los procesos de restitución de tierras, basta con establecer: "*(i) si los segundos ocupantes participaron o no voluntariamente en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado; (ii) la relación jurídica y fáctica que guardan con el predio (es preciso establecer si habitan o derivan del bien sus medios de subsistencia); y (iii) las medidas que son adecuadas y proporcionales para enfrentar la situación de vulnerabilidad que surge de la pérdida del predio restituido, en materia de garantías del acceso, temporal y permanente, a vivienda, a tierras y generación de ingresos*"; consignándose que además se deben tener en cuenta las siguientes condiciones:

"No hay que olvidar que el segundo paso del análisis (ii), el que establece la relación jurídica y fáctica que los segundos ocupantes guardan con el predio, es fundamental en la medida en la que es necesario que estas personas habiten el predio o deriven del mismo sus medios de subsistencia, para acceder a las medidas de asistencia y atención que son necesarias para contrarrestar la situación de vulnerabilidad que se ocasiona para estas personas con la sentencia de restitución. En estos casos, cuando pierden su relación con el predio como consecuencia de la sentencia, se refuerza su derecho al acceso preferente y progresivo a la tierra, junto con los demás derechos conexos (vivienda, generación de ingresos), en tanto trabajadores agrarios y/o pobladores rurales que enfrentan situaciones acentuadas de vulnerabilidad, o han sido también desplazados por la violencia. Lo anterior de acuerdo con el mandato de distribución de la propiedad rural recogida en los artículos 58 y 64 C.P."¹⁶²

La Corte Suprema de Justicia acatando el criterio establecido por la Corte Constitucional iteró que son los jueces de esta especialidad los encargados del reconocimiento de esa calidad y especificar las medidas de atención a los segundos ocupantes aun en etapa pos fallo, (Rad.11001-02-03-000-2017-00599-00. STC3722-2017)¹⁶³; debiendo en todo caso tener en cuenta los siguientes elementos al momento mismo de adoptar cualquier determinación: **i.** Habitar el predio objeto de restitución o derivar de ellos su mínimo vital; **ii.** Que se encuentren en situación de vulnerabilidad y **iii.** Que no exista (ni directa o indirectamente)

¹⁶¹ Evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional declarado mediante la sentencia T-025 de 2004, en el marco del seguimiento a los autos 008 de 2009, 385 de 2010 y 219 de 2011

¹⁶² CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 373 del 23 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁶³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Tutela del 16 de marzo de 2011, M.P. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

relación con el despojo o el abandono forzado del predio; por lo que a continuación la Sala profundizará sobre ello.

En esta providencia, se ha dejado establecido que tanto CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA como de VIRGILIO GIL MENESES no tuvieron una relación directa con el despojo sufrido por el reclamante ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ, en relación a la “Parcela #1” y de MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ respecto a la “Parcela #5”; pero la incuestionable relación de parentesco de los primeros con los hermanos CASTAÑO GIL, y la ascendencia de estos sobre los grupos paramilitares que comandaban, determinan un alcance que es necesario analizar en este punto.

5.7.1. En el caso de CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA.

A lo largo de este fallo de restitución, se ha señalado que el padre del opositor LAUREANO ENRIQUE GIL MENESES (q.e.p.d.) fue quien directamente le dijo al solicitante, que por orden de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO alias “Adolfo Paz” o “Don Berna” necesitaba esa tierra, para lo cual debía transferir el derecho de dominio a su favor, hecho, aunque no proveniente del ahora opositor GIL ZAPATA, no puede pasar desapercibido, pues a partir de este se constituye un fideicomiso civil, el que a la muerte de GIL MENESES conlleva la restitución a los beneficiarios, siendo todos ellos hijos del primero.

Al fallecimiento de LAUREANO ENRIQUE, que tuvo lugar el 17 de agosto de 2012, por escritura pública los fideicomisarios o beneficiarios restituyeran el fideicomiso civil que se había constituido no solo sobre la “Parcela #1” (140-49822), sino también sobre la #1c (140-49821) por escritura pública 2547 del 20 de septiembre de 2012¹⁶⁴ y por otro instrumento público¹⁶⁵ sobre el predio Morelia identificado como 140-41556, con posterioridad el ahora opositor adquirió por compra a sus hermanos los derechos de cuota mediante las escrituras públicas 3724 del 28 de junio de 2013¹⁶⁶ y 3885 del 17 de octubre de 2014¹⁶⁷, que fueron debidamente registradas en el folio de matrícula 140-49822 de la ORIP de Montería. El dispendioso iter contractual se realizó con importante fluctuación de precios; mientras que la compra inicial a ROSENDO AVILEZ, se pactó en \$4.500.000; la restitución del fideicomiso civil fue de \$150.000.000.

¹⁶⁴ de la Notaría Segunda del Circulo de Montería

¹⁶⁵ Escritura pública 2179 del 7 de septiembre de 2010 de la Notaría Segunda del Circulo de Montería

¹⁶⁶ de la Notaría Veinticinco del Circulo de Medellín

¹⁶⁷ de la Notaría Segunda del Circulo de Montería

25

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA, en el interrogatorio practicado por el juez instructor, luego que narrara la manera como adquirió la “Parcela #5”, advirtió que en la actualidad no está viviendo en ese predio, pues como consecuencia de una enfermedad que aqueja le impide trabajar en el campo, por lo que reside permanentemente en Cartagena (Bol.), mientras que uno de sus hermanos es quien en su ausencia administra esa tierra, y mensualmente le envía el producto del arriendo de pastos, la suma de \$300.000¹⁶⁸, dinero con el que asume su manutención¹⁶⁹.

Con las pruebas aportadas con la solicitud, obra copia del oficio 005734 del 14 de julio de 2016¹⁷⁰, por el que la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Apoyo Administrativo de la Fiscalía General de la Nación, certifica que CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA, se registra en el sistema SIJYP con el número 459382 (carpeta 467084), por el delito de “desplazamiento forzado”, registrando como GAOMIL a las AUC, en hechos ocurridos entre los meses de febrero a junio de 1991, en el municipio de Turbo (Ant.), caso que en la actualidad está a cargo al Despacho 17 de esa entidad de la ciudad de Medellín.

La Unidad de Tierras territorial Córdoba, allegó la caracterización jurídica y socio económica de CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA¹⁷¹, en la que se enfatiza que en la actualidad tiene 54 años de edad, cursó hasta quinto grado de primaria, desempleado, que según el sistema VIVANTO se registra como víctima del conflicto armado por hechos ocurridos en Turbo (Ant.), el 27 de marzo de 1991, y reside actualmente en la ciudad de Cartagena (Bol.), en una casa en regulares condiciones para vivir, que le fue prestada por un amigo, donde presenta un lamentable estado de salud como consecuencia de las dolencias que aquejan su cuerpo, por lo que ha sido intervenido quirúrgicamente en varias oportunidades, lo que le impide laborar, aunado a que se encuentra a cargo de un hijo menor de edad - SEBASTIAN ENRIQUE GIL ZAPATA de 14 años, quien actualmente se encuentra cursando noveno grado de bachillerato, y ambos afiliados al régimen contributivo en salud a la EPS SALUDTOTAL.

Se consignó en este informe, que CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA actualmente deriva su manutención de la renta que le genera “Parcela #1” objeto de esta

¹⁶⁸ Interrogatorio CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA. Min: 32:11. Folios 294 a 299 cuaderno dos – juzgado.

¹⁶⁹ Interrogatorio CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA. Min: 32:41. Folios 294 a 299 cuaderno dos – juzgado.

¹⁷⁰ CD pruebas aportadas con la solicitud – folio 69 solicitud. Documento DEMANDA GUASIMAL.PDF. págs. 348 - 349 de 697.

¹⁷¹ Folios 160 a 173 C-4 Tribunal.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

reclamación, con el pago mensual que le realiza su hermano NABOR GIL ZAPATA por el uso de esa tierra con el arriendo del pasto para 11 reses, por la suma de \$300.000, además de una ayuda mensual que recibe de una de sus hermanas por \$200.000 y otros \$84.000 por parte del Estado con el programa “Más Familias en Acción”. Asimismo, se dejó establecido que CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA **NO** presenta pobreza multidimensional, pues cuenta con **porcentaje de privación de 6.6%** a partir de **1 de las 15 variables del IPM¹⁷²: desempleo de larga duración**, *“dado que el señor Carlos Enrique Gil manifiesta no contar con un ingreso efecto de una labor productiva propia”*.

Además, en este informe se consignó que aunque el opositor únicamente reconoce que deriva ingresos para su manutención de la “Parcela #1” objeto de esta reclamación; el área catastral de la UNIDAD pudo establecer que CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA se registra como propietario de una tercera (1/3) parte de un bien inmueble ubicado en la calle 86 # 84A – 51/57 CR 60 # 85 – 10, con ficha predial No. 12530338, del barrio El Manzanillo, en el municipio de Itagüí (Ant.) y además es titular del derecho de dominio de un predio con matrícula inmobiliaria 140-33569, que adquirió a través de una compraventa parcial¹⁷³.

Así las cosas, debe ponderarse que CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA es una persona de 55 años, con algún deterioro en su salud por lo que ha sido intervenido quirúrgicamente, con inscripción en el SIJYP, no presenta pobreza multidimensional, pero además tiene a su nombre otras propiedades inmuebles. De conformidad con los lineamientos determinados por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016 y el Auto 373 de esa misma anualidad, se encuentra que la adquisición del inmueble objeto de este proceso fue por compra de los derechos que le correspondían a sus hermanos, sobre el fideicomiso civil constituido por su padre LAUREANO ENRIQUE GIL MENESES, transacción de la que no se avizora como causa la de solucionar su derecho fundamental a una vivienda digna, máxime cuando posee otros inmuebles. Gil Zapata no se encuentra en situación de pobreza multidimensional, y tampoco obtiene el derecho al mínimo vital exclusivamente de la explotación de la parcela pretendida en restitución, la que es administrada por uno de sus hermanos. Por lo anterior, no se encuentran acreditadas las circunstancias para tener a CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA como un segundo ocupante y de esta forma se declarará.

¹⁷² Se considerará que un hogar está en pobreza multidimensional si se encuentra privado en 5 de las 15 variables. Se puede calcular el porcentaje de privación al sumar los valores de todas las variables.

¹⁷³ Folio 172 C-4 Tribunal.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

652

5.7.2. El caso de VIRGILIO GIL MENESES.

VIRGILIO GIL MENESES, adquirió el derecho de dominio sobre la “Parcela #5”, por una pretendida compra que le realizó a la empresa SEGURIDAD AL DÍA E.U., cuando en realidad se trataba de la entrega de ese fundo, por orden directa de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO alias “Adolfo Paz” o “Don Berna”; posteriormente a que el reclamante MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ se la entregara en venta a ese comandante de los grupos paramilitares, como se ha dejado visto.

El opositor GIL MENESES en el interrogatorio practicado por el juez instructor afirmó que por orden de alias “Adolfo Paz” o “Don Berna”, recibió de la empresa SEGURIDAD AL DÍA E.U., a título de compraventa la “Parcela #5” que formaba parte de la hacienda El Cafetal¹⁷⁴, que junto con la “Parcela 1D” que es colindante, forman un globo de tierra de 14 hectáreas, de las que deriva su manutención y la de su familia, con ingresos que oscilan en la suma de \$300.000¹⁷⁵. Asimismo, advirtió el opositor que, aunque realizó los trámites tendientes a reclamar en restitución “Parcela #7” que inicialmente le donó su sobrino el fallecido FIDEL CASTAÑO GIL (q.e.p.d.), a través de la FUNPAZCOR, la UNIDAD le negó su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el argumento que, al ser familiar de los CASTAÑO GIL, tenía mejores privilegios que los demás donatarios de esa fundación.

La UNIDAD DE TIERRAS allegó la caracterización jurídica y socioeconómica de VIRGILIO GIL MENESES¹⁷⁶, donde señaló que es un adulto mayor que cuenta con más de 73 años cumplidos, cursó hasta segundo de primaria, que en el sistema VIVANTO figura como víctima de desplazamiento forzado en hechos ocurridos en el año 1997, por parte de los grupos de autodefensas que operaron en el corregimiento de Guasimal, en el municipio de Montería al mando de alias “Don Berna” o “Adolfo Paz”, que se registra en el SISBEN con un puntaje de 10,94 puntos y con un núcleo familiar compuesto por su compañera permanente CARMEN DEL ROSARIO MESTRA HERNÁNDEZ, un hijo y un nieto de 5 años de edad.

Sobre la situación económica, se consignó en este informe que el opositor recibe de los inmuebles de su propiedad (Parcela #5 y Parcela D1), la suma de \$200.000

¹⁷⁴ Interrogatorio VIRGILIO GIL MENESES. Min: 05:40. Folios 295 y 299 cuaderno dos – juzgado.

¹⁷⁵ Interrogatorio VIRGILIO GIL MENESES. Min: 22:50. Folios 295 y 299 cuaderno dos – juzgado.

¹⁷⁶ Folios 145 a 159 C-4 Tribunal.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

mensuales y otros \$200.000 trabajando en otras parcelas como jornalero, igual cantidad de dinero que constituyen sus egresos en gastos de alimentación y servicios públicos. Que, este opositor no recibe ayudas humanitarias por parte del Estado y que, de conformidad con la Guía General de la Ruta de Atención de Terceros, VIRGILIO GIL MENESES **SÍ** presenta POBREZA MULTIDIMENSIONAL, con un **porcentaje de privación de 31%** a partir de 4 de 5 de las 15 variables del IPM¹⁷⁷; quien finalmente figura como propietario además de la parcela objeto de esta reclamación, del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 140-49823.

Durante la inspección judicial practicada a la “Parcela #5”, el día 20 de marzo de 2018¹⁷⁸, se evidenció un corral construido con vareta en regular estado, con una construcción con paredes en tabla y techo de paja, donde reside el opositor VIRGILIO GIL MENESES y su núcleo familiar.

La Unidad Territorial Córdoba, informó que esa entidad en el trámite administrativo, mediante Resolución RR 0204 del 24 de abril de 2014, negó la inscripción de VIRGILIO GIL MENESES en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con relación a la “Parcela #7”, ubicada en el corregimiento de Guasimal del municipio de Montería, que inicialmente le donó FIDEL CASTAÑO GIL (q.e.p.d.) a través de FUNPAZCOR y que posteriormente tuvo que devolver por orden directa de alias “Don Berna”.

VIRGILIO GIL MENESES, es un adulto mayor de 75 años, víctima de desplazamiento forzado en hechos ocurridos en el año 1997, por parte de los grupos de autodefensas que operaron en el corregimiento de Guasimal en el municipio de Montería, presenta POBREZA MULTIDIMENSIONAL con un porcentaje de privación de 31%; reside en la parcela #5 objeto de reclamo y, además, es titular del derecho de dominio sobre un predio colindante al objeto de esta reclamación,

A pesar de lo anterior, se denegará el reconocimiento de VIRGILIO GIL MENESES como segundo ocupante del predio, aunque por sus circunstancias personales se dispondrán algunas medidas de protección. Ciertamente, como se dejó consignado con anterioridad, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en sentencia del 9 de diciembre de 2014 (Radicado: 110016000253-

¹⁷⁷ Se considerará que un hogar está en pobreza multidimensional si se encuentra privado en 5 de las 15 variables. Se puede calcular el porcentaje de privación al sumar los valores de todas las variables.

¹⁷⁸ Folios 305 y 306 C-2 Juzgado.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

2006-82611)¹⁷⁹, en el trámite de incidente de reparación integral a las víctimas, contra el postulado JOSÉ IGNACIO ROLDÁN PÉREZ alias “Monoleche”, desmovilizado del bloque Calima de la Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, por los delitos de “concierto para delinquir y otros”, aseveró que la tierra que fue entregada por los hermanos CASTAÑO GIL a FUNPAZCOR fue de 8.788 hectáreas y 4.101 metros cuadrados, la que después de ser donada, fue adquirida por personas que concentraron gran cantidad de parcelas, con relación directa o indirecta con los paramilitares, o eran familiares de los hermanos CASTAÑO GIL o por empresas vinculadas a esa organización, así como por personas naturales, como lo fue VIRGILIO GIL MENESES.

Y es que como se ha hecho eco a lo largo de este fallo de restitución, VIRGILIO GIL MENESES, pariente (tío) de los hermanos CASTAÑO GIL, fue donatario inicial de la “Parcela #7” a través de la FUNPAZCOR, la que perdió por orden de Don Berna, al momento en que se buscó por parte de las autodefensas recuperar las tierras donadas, cediéndosela a favor de la empresa SEGURIDAD AL DIA E.U.

En la sentencia citada del Tribunal Superior de Medellín, se señala que las tierras, fueron adquiridas nuevamente por personas que concentraron gran cantidad de parcelas y que tenían relación directa o indirecta con la organización al margen de la Ley, o eran familiares de los hermanos CASTAÑO GIL, o por empresas vinculadas a estos. Entre las personas jurídicas aludidas se encuentran, como se recordará, **SEGURIDAD AL DÍA**, **INVERSIONES LA MILAGROSA S.A.C.** e **INVERSIONES ITALIA S.A.**, y entre las personas naturales aparecen **SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ** y **VIRGILIO GIL MENESES** tío de los hermanos CASTAÑO GIL.

Luego, el rol de VIRGILIO GIL MENESES, de acuerdo con la sentencia en estudio fue superior al que aceptó en su escrito de oposición, pues si bien no existe constancia que haya participado activamente en el despojo, si conocía de primera mano como este se desarrolló. En este sentido, revítese que GIL MENESES, señaló que le tuvo que rogar o suplicar a alias don Berna para que le diera otra parcela, circunstancia que fue atendida a través de la misma empresa SEGURIDAD AL DÍA E.U., de la que se estableció su objeto contrario a la Ley, quien en cumplimiento a la orden impartida por “don Berna” otorga la escritura pública 743 del 3 de septiembre de 2002 de la Notaría Única del Círculo de Tierralta (Cór.),

¹⁷⁹ TRIBUNAL SUPERIOS DE MEDELLÍN Sala de Justicia y Paz, Radicado 10016000253-2006-82611. Fecha 9 de diciembre de 2012. Postulado JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ. Delitos: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS. M.P: RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO. Págs. 222 y 223.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

registrada en el folio de matrícula 140-49739, entregándole la parcela #5 de la antigua hacienda El Cafetal.

No puede sostenerse de lo anterior, que el ingreso a la parcela reclamada de VIRGILIO GIL fue para solucionar el derecho fundamental de vivienda, pues posee además la parcela identificada con la matrícula inmobiliaria 140-49823; sino obedece a las retribuciones, compensaciones o reivindicaciones propias de la guerra; es el uso del aparato paramilitar dispuesto para despojar y luego para compensar a quien les ha servido, directa o indirectamente.

Colofón de lo anterior, se denegará el reconocimiento de VIRGILIO GIL MENESES como segundo ocupante, aunque se dispondrá que, para lograr la sostenibilidad alimenticia de este y su grupo familiar, el FONDO de la UNIDAD implementará en la parcela del opositor un proyecto productivo, similar al que se les ha implementado a las víctimas de la violencia en esa región del país.

5.7. Las presunciones de la Ley 1448 de 2011.

El artículo 77 numeral 2º. Literal a) de la Ley 1448 de 2011, que contempla una presunción legal, en los siguientes términos:

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

- a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

Para la aplicación de las presunciones, se han determinado que deben coexistir los denominados requisitos generales con los especiales exigidos en cada una de las reglas a aplicar. Sobre los primeros, como lo son la temporalidad de los hechos, la calidad de víctimas y daños sufridos, y los contextos de violencia, se tiene que los mismos encuentran probados, como en forma anticipada se dejó establecido. En cuanto a los elementos específicos, la situación descrita se encuadra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que establece: "*entiende por despojo la acción por medio de la cual, **aprovechándose de la situación de***

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia". (Negrillas fuera de texto).

Para la presunción del numeral 2º del artículo 77, se requiere como hecho fundante que hayan ocurrido: actos de violencia generalizados, fenómeno de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos, en forma concomitante al despojo o abandono de los inmuebles. Esta situación de orden público de las características exigidas por la Ley, existió en el área donde se localizan los predios "Parcela #1" y "Parcela #5", esto es, la vereda Guasimal, del corregimiento de igual denominación, en el municipio de Montería (Cór.), como ha sostenido a lo largo de este fallo de restitución.

Bajo este panorama, al hallarse probados los supuestos fácticos consagrados en el artículo 77.2 de la Ley 1448 de 2011, se presume que el consentimiento expresado por los vendedores de la "Parcela #1" como de la "Parcela #5", al momento de venderlas estuvo viciado, como quiera que, fue resultado de la violencia sufrida en la región que tanto ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ como MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ, fueron despojados de ellas, privándoseles en forma arbitraria de sus tierras ahora reclamadas en este proceso en restitución, por lo que se aplicarán las consecuencias de ella; las que se determinarán en punto posterior.

6. CONCLUSION (EFECTOS Y CONSECUENCIAS)

6.1. Del derecho a la restitución y una posible compensación.

Como se determinó con anticipación, están llamadas a prosperar las pretensiones de la solicitud esto es a reconocer y a ordenar la restitución jurídica y material de las parcelas objeto de esta reclamación, ubicadas en la vereda Guasimal del corregimiento de igual denominación en el municipio de Montería (Cór.), a favor de los reclamantes ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ respecto a la "Parcela #1" y de MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ en relación a la "Parcela #5"; petición que se encuentra acorde con los parámetros fijados en el marco legal consagrado en la Ley 1448 de 2011; toda vez que se encuentran probados los presupuestos axiológicos para esta declaración.

Por lo anterior, se reconocerá y protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de los reclamantes **ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ** quien actúa en

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

nombre propio (50%) y como representante de la sucesión ilíquida de la fallecida **MARÍA ENRIQUETA AVILÉS ORTÍZ** (q.e.p.d.) quien fuera su cónyuge para el momento de los hechos victimizantes investigados¹⁸⁰, en el otro 50%, en relación con la parcela “Parcela #1”; y de **MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ** y de su cónyuge al momento del despojo **AMPARO DE JESÚS ÁLVAREZ VERTEL** respecto de la “Parcela #5”, en razón a que probados se encontraron los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras y la configuración de la presunción contenida en el numeral 2, literal a. del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011; debiendo en consecuencia, despacharse de manera desfavorable las oposiciones formuladas por **CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA** y **VIRGILIO GIL MENESES**.

Empero, **MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ** solicitante de la “Parcela #5”, invoca una circunstancia especial, que hace procedente analizar alternativas de restitución en compensación con cargos de los recursos del Fondo de la UNIDAD, en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas).

Así es como **MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ**, en el interrogatorio practicado por el juez instructor, indicó que ante el temor que uno de sus hijos fuera reclutado por los paramilitares y que llegara a ser dado de baja en alguno de los enfrentamientos armados que se sostenían para ese tiempo con la guerrilla, decidió ofrecerle en venta la “Parcela #5” a alias “Don Berna”, quien se la pagó a razón de \$1.000.000 la hectárea; tierra que actualmente es habitada y explotada económicamente por **VIRGILIO GIL MENESES**.

Aunado a lo anterior, indicó el reclamante que en la actualidad reside con su familia en Moñitos (Cór.), donde se dedica a las actividades propias de la agricultura; por lo que expresó su intención de desistir de esta reclamación, en el evento que el opositor resultara perjudicado en este proceso especial de restitución *“la verdad yo prefiero vivir, ahora puede que no haiga (sic) tantas cosas de pronto malas, pero yo tengo mi hijo militar, ahora le toca en Tierralta, y él como es de esa zona de por allá y hay muchas personas de esa región que lo conocen a él por allá, y para mi pues es un peligro, volver otra vez a esa parcela primero por él y segundo por mi porque yo soy el papá, y yo tengo mis hijos, y de pronto mis otros hijos de pronto también se van para allá, o sea que, yo quiero que el señor juez me cambie, quiero que me cambie”*¹⁸¹.

¹⁸⁰ Se allegó con la solicitud el Certificado de Defunción – Antecedente para el Registro Civil 80291936—2; expedido por el DANE, donde se certifica que María Enriqueta Avilés Ortiz, falleció el 1º de octubre de 2009, en San Pedro de Urabá (Ant.) – CD. Pruebas aportadas con la solicitud folio 69 C-1 solicitud - pdf. 144 de 697. En el interrogatorio de parte del reclamante ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ indicó que quien fuera su mujer falleció en El Tomate. Min: 18:07. Fl. 296 – 299 C-2 Juzgado.

¹⁸¹ Interrogatorio MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ. Min: 201:10. C-2. Folios 296 – 299.

262

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

Por lo anterior, aunque en la solicitud como pretensión principal se pide la restitución jurídica y material de la "Parcela #5", en el curso del proceso el reclamante MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ, optó por otras medidas en su favor

La regla 2.2. de los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiro) señala: "*Los Estados darán especial prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista el derecho*". Además, dentro de los denominados principios Pinheiro se establecen las siguientes reglas:

- 10.1 "Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección, libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen.
(...)
- 10.3 "Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio.

Entre tanto, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), en el principio 28, señala:

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidades primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Por su parte, el artículo 72 de la Ley de víctimas (Ley 1448 de 2011), determina que:

"Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación". Estas últimas medidas proceden, de acuerdo con la norma, cuando la restitución se haga imposible o el despojado no pueda retornar a su predio, por razones como el riesgo para su vida e integridad personal, caso en el cual se ofrecerán alternativas de restitución por equivalente o la compensación en dinero¹⁸².

¹⁸² Inc. 5. Art. 72 Ley 1448 de 2011.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

A su vez el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, señala que el solicitante podrá pedir como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se le entregue un bien de semejantes características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por algunas de las circunstancias allí expresadas, **i).** como el alto riesgo de inundación o derrumbe, u otro desastre natural, **ii).** por haber presentado despojos sucesivos, **iii).** por ser riesgosa a la vida del restituido y **iv).** por destrucción total o parcial del inmueble, que haga imposible su reconstrucción; circunstancias que son simplemente enunciativas, mas no taxativas, razón por la cual se admite la posibilidad de considerar otras circunstancias, particularmente como la que se está estudiando en el caso concreto de la “Parcela #5” que puede dar lugar a una compensación en la restitución del derecho de las víctimas¹⁸³.

Como se ha dicho, MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ en el interrogatorio rendido optó por medidas alternativas; además que MANUEL ENRIQUE como manifestó en sus generales de ley, tiene más de 60 años de edad cumplidos, reside en el municipio de Moñitos (Cór.), donde desarrolla actividades propias de la agricultura, y que su núcleo familiar tuvo que afrontar las consecuencias de la violencia, que les ha generado un desarraigo con la “Parcela #5”, ubicada en el corregimiento de Guasimal, en el municipio de Montería (Cór.), por un lapso de más de diecinueve (19) años a partir del momento en que se debió despojar de ese fundo lo que llevó a la iniciación de un nuevo proyecto de vida en el municipio de Moñitos (Cór.), donde han generado su nuevo tejido social.

En consecuencia, de las circunstancias advertidas en el curso del proceso, se dispondrá el reconocimiento de la compensación en favor del solicitante MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ y de su cónyuge al momento del despojo AMPARO DE JESÚS ÁLVAREZ VERTEL, en los términos definidos por el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011;

6.1.1. En ese contexto, se dispondrá que el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas, compense al reclamante MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ y a su actual cónyuge con quien fue desplazado de la “Parcela #5”, AMPARO DE JESÚS ÁLVAREZ VERTEL¹⁸⁴, de

¹⁸³ TRIBUNAL DE ANTIOQUIA - Sala Civil Especializada En Restitución de Tierras. Radicado: 13244-31-21-001-2014-00005-00. Fecha 5 de octubre de 2016. M.P: Javier Enrique Castillo Cadena.

¹⁸⁴ Información suministrada en la solicitud por la UNIDAD, acápite 18.3 del grupo familiar de MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ. Folio 48 vto. cuaderno solicitud.

263

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual se aplicarán alguna de las opciones legales en el orden establecido en el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015¹⁸⁵, privilegiando la compensación por equivalencia medioambiental; inmueble que deberá titularse a nombre de este reclamante y de cónyuge de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 118 *ibídem*.

6.1.2. Se ordenará que una vez registrada la presente sentencia, se transfiera por MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ y su cónyuge AMPARO DE JESÚS ÁLVAREZ VERTEL, la “Parcela #5”, ubicada en la vereda Guasimal, del corregimiento de igual denominación, en el municipio de Montería (Cór.), identificado con folio de matrícula inmobiliaria 140-49739 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería, cédula catastral número 230010004000000570099000000000, con una extensión de 7 hectáreas con 2981 metros cuadrados, al FONDO de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, entidad que adelantará a su costa las actuaciones de rigor y que no deberá generar ningún costo en virtud del principio de gratuidad en favor de las víctimas (art. 84 parágrafo 1° *ibídem*).

6.2. Consecuencias de la presunción

Al presumirse que los consentimientos expresados por los solicitantes- vendedores de la “Parcela #1” como de la “Parcela #5- se encuentran viciados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.2 de la Ley 1448 de 2011, se dispondrá:

6.2.1. Tener como **inexistentes** los siguientes negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas que se relacionan a continuación, pero únicamente en lo relativo a los relacionados con las parcelas objeto de esta reclamación, denominadas “Parcela #1” y “Parcela #5”, ubicadas en la vereda Guasimal, del corregimiento de igual denominación, en el municipio de Montería (Cór.), así:

Predio	E.P.	Fecha	Notaría	De:	A:	F.M.I.	Anot.	ORIP
Parcela #1	213	19-feb-01	Segunda del Círculo de Montería.	Rosendo Avilés Cruz	Laureano Enrique Gil Meneses	140-49822	# 3	Montería

¹⁸⁵ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
 Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

Parcela #5	1016	2-jun-00	Segunda del Círculo de Montería.	Manuel Enrique Ballesta Jiménez	SEGURIDAD AL DÍA E.U.	140-49739	#3	Montería
------------	------	----------	--	------------------------------------	--------------------------	-----------	----	----------

6.2.2. Se declarará la **nulidad absoluta** de los negocios ocurridos con posterioridad a las escrituras públicas tenidas como inexistentes, pero únicamente los celebrados sobre las parcelas objeto de esta solicitud, denominadas “Parcela #1” y “Parcela #5”, ubicadas en la vereda Guasimal, del corregimiento de igual denominación, en el municipio de Montería (Cór.), así:

Predio	E.P.	Fecha	Notaría	De:	A:	F.M.	Anot.	ORIP
Parcela #1	2477	19-dic-02	Segunda del Círculo de Montería	Laureano Enrique Gil Meneses	Adís Leonor Ramos Berrio	140-49822	#4	Montería
Parcela #1	1373	20-may-08	Segunda del Círculo de Montería	Adís Leonor Ramos Berrio	Laureano Enrique Gil Meneses	140-49822	#5	Montería
Parcela #1	732	22-mar-12	Segunda del Círculo de Montería	Laureano Enrique Gil Meneses	Janet Elena, Jorge Alirio, Nabor de Jesús, Sor Elpidia, Carlos Enrique, Margarita María, Luz Dary y María Griselda Gil Zapata.	140-49822	#8	Montería
Parcela #1	2547	20-sep-12	Segunda del Círculo de Montería	Laureano Enrique Gil Meneses	Nabor de Jesús, Janet Elena, María Griselda, Luz Dary, Jorge Alirio, Margarita María, Carlos Enrique y Sor Elpidia Gil Zapata	140-49822	#9	Montería
Parcela #1	3724	28-jun-13	Veinticinco del Círculo de Medellín	Sor Elpidia, Janet Elena y María Griselda Gil Zapata	Carlos Enrique Gil Zapata	140-49822	#10	Montería
Parcela #1	3885	17-oct-14	Segunda del Círculo de Montería	Nabor de Jesús, Margarita María, Jorge Alirio y Luz Dary Gil Zapata	Carlos Enrique Gil Zapata	140-49822	#11	Montería
Parcela #5	743	3-sep-02	Única del Círculo de Tierralta	SEGURIDAD AL DÍA E.U.	Virgilio Gil Meneses	140-49739	#4	Montería
Parcela #5	448	3-jun-03	Única del Círculo de Tierralta	SEGURIDAD AL DÍA E.U.	Virgilio Gil Meneses	140-49739	#5	Montería

6.2.3. Como se señaló con anterioridad, se ordenará que en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, artículo 91, literales “d” y “n”, la cancelación de

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

264

la inscripción de la hipoteca constituida por escritura pública 826 del 19 de noviembre de 2010 de la Notaría Única del Círculo de Tierralta (Cór.), por VIRGILIO GIL MENESES a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, registrada en la anotación #6 del folio de matrícula inmobiliaria 140-49739 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería (Cór.).

6.2.4. Para todo lo anterior, se deberá oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería (Cór.), para que cancele dichas anotaciones, así como a las Notarías - Segunda del Círculo de Montería (Cór.), Veinticinco del Círculo de Medellín (Ant.) y Única del Círculo de Tierralta (Cór.); para que tomen nota marginal en cada documento público mencionado en las decisiones de **inexistencia y declaración de nulidad absoluta**, dispuestas.

6.2.5. En razón de la especial situación de VIRGILIO GIL MENESES se dispondrá como medida de protección, que el FONDO de la UNIDAD implemente en la parcela D1, que es de propiedad de este opositor un proyecto productivo, similar al que se les ha entregado a las víctimas de la violencia en esa región del país

6.3. De las afectaciones ambientales.

La "Parcela #1", según el Informe Técnico Predial – ITP, presenta las siguientes afectaciones: **i.** Hidrocarburos – área en exploración – Agencia Nacional de Hidrocarburos – Mapa de Tierras de 2015"; **ii.** Amenaza por inundación – Amenaza muy alta (anegamiento) diciembre de 2015 (POT); **iii.** Amenaza por movimientos en masa – Amenaza baja, diciembre 2015 (POT).

Entre tanto que, la "Parcela #5", en el Informe Técnico Predial – ITP, registra las siguientes afectaciones ambientales: **i.** Hidrocarburos – si presenta afectación, (Contrato SN3 del Consorcio Grantierra Perenco) – Agencia Nacional de Hidrocarburos, Abril de 2016; **ii.** POMCA – POMCH – Si presenta afectación (Amenaza media por inundación y amenaza baja por remoción en masa, uso del suelo de ganadería extensiva; **iii.** PBOT, EOT, POT – Municipios – Si presenta afectación (Áreas conservación natural, los suelos son de fertilidad moderada a alta, francos a arcillosos, profundos) POT, Abril 2016; **iv.** Amenaza por inundación y remoción en masa – presenta amenaza por remoción de masa baja (denudación) POT, Abril 2016; **v.** Conflicto de uso del suelo – Si presenta afectación, (Conflicto

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

de uso, ya que en zonas de usos agrícolas, se da ganadería extensiva) CVS, Abril 2016.

Mediante providencia del 16 de julio de 2018¹⁸⁶, se requirió a la ANH, para que remitiera, certificación sobre el estado actual de las licencias, permisos o autorizaciones respecto de las parcelas solicitadas en restitución (disposición quinta); a la CVS, para que realizará una caracterización geográfica de esos mismos predios que determinara el nivel de amenaza por procesos inundativos y erosivos, y determinando la posibilidad que esos terrenos sean aprovechados económicamente (disposición sexta); y, al municipio de Montería (Cór.), para que de acuerdo con el PDM o EOT, informara y certificara la destinación de las tierras reclamadas, además si se encuentran ubicada en zonas de inundación y si son mitigables (disposición séptima).

6.3.1. De cara a las afectaciones por hidrocarburos, la ANH¹⁸⁷, informó que tanto la “Parcela #1” como la “Parcela #5”, se encuentran ubicadas dentro del “área asignada” para el contrato “SN3”, operado por la Compañía Gran Tierra Energy Colombia LTD, con un tipo de contrato “Exploración y Producción” en estado “En trámite de terminación”; por lo que, advirtió la Agencia, que sobre ese contrato (SN3) ya “no” se encuentra en ejecución, toda vez que, según datos aportados por la Vicepresidencia de Contratos de Hidrocarburos de la ANH, el contratista presentó renuncia al contrato, en “trámite de formalizar la terminación”.

Frente al específico asunto, se tiene que el artículo 332 de la Constitución Política de Colombia de 1991, determina que la propiedad del subsuelo y de los recursos naturales no renovables es del Estado, respetándose los derechos adquiridos por los particulares conforme a las leyes preexistentes.

El artículo 4° del Decreto 1056 de abril 20 de 1956 *“Por el cual se expide el Código de Petróleos”*, por su parte determina que: *“Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria.”* Entre tanto, el artículo 1° de la Ley 1274 de enero 5 de 2009¹⁸⁸, determina en relación a las servidumbres en la industria de los hidrocarburos que:

¹⁸⁶ Folios 3 a 5 C-4 Tribunal.

¹⁸⁷ Folios 53 a 57 C-4 Tribunal.

¹⁸⁸ “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras”.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

“la industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”.

La Corte Constitucional en la sentencia C-293 de 2002¹⁸⁹, y recientemente en la sentencia C-035 de 2016¹⁹⁰, dejó sentada la posibilidad que con base en el Principio de Precaución, se pueda ordenar la suspensión de una obra o labor cuando se afecta el medio ambiente o un derecho fundamental, pues en virtud de lo dispuesto en los artículos 1°, 58, 80 y 95 de la Constitución Política de Colombia, la protección del medio ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el “principio de precaución”, para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana.

Por lo anterior, la práctica que implique el desarrollo de actividades y operaciones de explotación y exploración de hidrocarburos, tiene como limitante el interés social, ecológico y cultural para la protección *ius fundamental*, particularmente respecto de las personas catalogadas como víctimas del conflicto armado en Colombia y frente al proceso de restitución de sus tierras, cuyo derecho no puede sucumbir ante la industria de hidrocarburos.

En el caso concreto se tiene que, conforme a lo informado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los predios objeto de esta solicitud, denominadas como “Parcela #1” y “Parcela #5”, se encuentran dentro del “área asignada” para el contrato “SN3”, operado por la Compañía Gran Tierra Energy Colombia LTD, con un tipo de contrato “Exploración y Producción” en estado “En trámite de terminación”.

No obstante, en aras de entregar los predios objeto de esta reclamación saneados, se ordenará a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH-**, que excluya inmediatamente tanto a la “Parcela #1” como a la “Parcela #5” del “área asignada” para el contrato “SN3”; sin perjuicio de las acciones legales, sociales y ambientales posteriores que deberá realizar la AGENCIA en el evento que los inmuebles objeto de esta reclamación deban afectarse nuevamente, en virtud de

¹⁸⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-293 de 2002. Fecha: 23 de abril de 2002. Rad: D-3748. M.P: Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-035 de 2016. Fecha: 8 de febrero de 2016. Rad: D-10864. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

contratos, permisos, concesiones o autorizaciones, donde las víctimas restituidas, tengan garantizada su participación.

6.3.2. De cara a las demás afectaciones ambientales que presentan los predios objeto de esta reclamación, la CVS informó sobre las posibilidades de aprovechamiento de las parcelas objeto de esta reclamación que, la zona desde el análisis de los determinantes ambientales, se encuentra por fuera de las áreas protegidas nacional y/o regional, no pertenece a las zonas de: Parque Nacional Natural, Distrito de Manejo Integrado; sin embargo, una parte de las áreas de las parcelas se encuentran en áreas de conservación natural, que de acuerdo con el POT de Montería (Áreas Protegidas Locales); en estas zonas están prohibidas las siguientes actividades: Agropecuarios intensivos, industriales, urbanos institucionales, minería, loteo para fines de construcción de vivienda y actividades que causen deterioro ambiental, tales como tala, quema y caza. También solo con USO CONDICIONADO: Construcción de viviendas, infraestructura básica, aprovechamientos persistente de recursos secundarios del bosque para cuya obtención no requiera árboles, arbustos y plantas en general¹⁹¹.

Mientras que la Secretaría de Planeación del municipio de Montería (Cór.), informó que los predios objeto de esta reclamación están condicionadas por la amenaza por inundación según la cartografía del POT (Acuerdo 029 del 2010 revisión y ajustes del POT), así: i. Parcela #1 con folio de matrícula 140-49822 “ALTA por inundación – MEDIA por inundación; y, ii. Parcela #5 con folio de matrícula 140-49739 “MEDIA por inundación 100% del predio”. Asimismo, que la zona desde el análisis de los determinantes ambientales, se encuentra dentro del área de influencia del área de conservación natural, según el Acuerdo 029 revisión de ajustes del POT. Finalmente, que de acuerdo a la cartografía del POMCA Sinú, los predios están en suelo de Capacidad Agrologica IV. Los suelos de clasificación agrológica tipo IV son suelos cuya aptitud y uso potencial es agrícola¹⁹².

Así las cosas, dada la función social que le es inherente al derecho de propiedad o dominio, imperativo resulta para este Tribunal, sin desconocer el derecho a la restitución, adoptar una serie de medidas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, para la conservación y preservación del agua, en aras de la salvaguarda del interés

¹⁹¹ Folios 217 a 224 C-2 Juzgado.

¹⁹² Folio 178 C-4 Tribunal.

266

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

general; ello en consonancia con lo que de vieja data ha sostenido la Corte Constitucional *“en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”*¹⁹³.

Atinente a las obligaciones que surgen para el Estado, a partir de la declaración del medio ambiente como principio y como derecho, ha señalado la Corte Constitucional: *“(…) [M]ientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (…)”*¹⁹⁴.

Lo anterior significa que el hecho que tanto la “Parcela #1” como la “Parcela #5”, presenten afectaciones de carácter ambiental, las cuales fueron descritas con anterioridad, ello no es inconveniente para que dentro del marco de este proceso especial, tanto los jueces como magistrados, se abstengan de proteger primariamente el derecho a la restitución; por lo que impone la obligación de preservar la conservación y defensa del ambiente, cuya responsabilidad no es exclusiva del Estado sino que también atañe a todas las personas, por cuanto, la protección de los recursos naturales y el medio ambiente no es sólo de interés nacional sino también universal con fundamento en los artículos 8 y 95-8 de la Constitución Política de Colombia.

Bajo este panorama, se le ordenará a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, así como al municipio Montería (Cór.), como responsable del ordenamiento territorial de la localidad, intervenir en la zona donde se encuentran tanto la “Parcela #1” como la “Parcela #5”, en la vereda Guasimal, del

¹⁹³ Sentencia C- 666 de 2010, principio argumentativo planteado en la sentencia C-186 de 2006.

¹⁹⁴ Sentencia T-154 de 2013, que trae a colación el precedente de la C-431 de abril 12 de 2000, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada por la Corte Suprema de Justicia en la providencia No. STC 7630 del 09 de junio de 2016 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

corregimiento de igual denominación, que son objeto de este reclamo y sujeto a la limitación del uso del suelo, para que conforme al margen de su competencia legal en la materia, con razonable discrecionalidad y con observancia del principio de coordinación institucional, implementen todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos a estos objeto de reclamo y la protección y conservación del medio ambiente; como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios de control y vigilancia que otorguen a la materialización del propósito descrito.

En todo caso, la destinación económica de los citados predios, deberá guardar consonancia con las formas de protección ambiental que habrán de definir las precitadas autoridades; bajo ese entendido, la destinación agrícola y explotación de las parcelas, estará limitada y supeditada a la delimitación de las acciones de conservación que se lleguen a adoptar a fin de materializar la función ecológica y ambiental del derecho a la propiedad que se ha reafirmado en favor de los solicitantes MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ como del segundo ocupante reconocido en este proceso VIRGILIO GIL MENESES.

Igualmente se ordenará a la Unidad de Tierras – territorial Córdoba que, sobre estas parcelas, al momento de aplicar los proyectos productivos a favor de los beneficiarios, deberá tener en cuenta todas las normas que regulan la utilización y explotación de esta zona conforme a lo reglado por la **CVS**, la Ley 1450 de 2011 reglamentada por el Decreto Nacional 953 de 2013.

6.4. Medidas complementarias a la restitución.

6.4.1. Se dispondrá que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, efectúe la actualización del registro cartográfico y alfanumérico, teniendo como derrotero la identificación e individualización que de las parcelas ha realizado la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – dirección territorial Córdoba.

6.4.2. Para restablecer los derechos de las víctimas de manera diferenciada, transformadora y efectiva, se tomarán a su favor las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011 en materia de salud, educación, alivio de pasivos, capacitación para el trabajo, seguridad, vivienda y proyectos

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

productivos. Además de proferir las órdenes necesarias en cuanto a la entrega material y efectiva de la "Parcela #1", a favor del reclamante ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ; y del FONDO de la UNIDAD en virtud de la compensación ordenada.

6.4.3. Se les advertirá a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que, para el cumplimiento de éstas, deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011.

6.4.4. No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de las partes.

7. FALLO

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las oposiciones planteadas por **CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía número 8.010.880 de Amalfi (Ant.), en relación a la "Parcela #1", y por **VIRGILIO GIL MENESES** identificado con cédula de ciudadanía 3.369.378 de Amalfi (Ant.), respecto a la "Parcela #5"; en consecuencia, no reconocer compensación, por no acreditarse el obrar de buena fe exenta de culpa; como tampoco tenerlos como segundos ocupantes, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo incoadas por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.**; de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los reclamantes **ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía número 6.858.486 de Montería, en un 50% y de la sucesión

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
 Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

ilíquida de **MARÍA ENRIQUETA AVILÉS ORTÍZ** (q.e.p.d.) quien fuera su cónyuge al momento del despojo y que en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 32.270.564, en el restante 50%, en relación a la "Parcela #1"; así como de **MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMENÉZ** identificado con cédula de ciudadanía número 6.879.154 y de su cónyuge al momento del despojo **AMPARO DE JESÚS ÁLVAREZ VERTEL** identificada con cédula de ciudadanía número 34.983.457, respecto a la "Parcela #5"; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER como **INEXISTENTES** los siguientes negocios jurídicos, celebrados sobre la "Parcela #1" y la "Parcela #5", ubicadas en la vereda Guasimal, del corregimiento de igual denominación, en el municipio de Montería (Cór.), de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Predio	E.P.	Fecha	Notaria	De:	A:	F.M.I.	Anot.	ORIP
Parcela #1	213	19-feb-01	Segunda del Círculo de Montería.	Rosendo Avilés Cruz	Laureano Enrique Gil Meneses	140-49822	# 3	Montería
Parcela #5	1016	2-jun-00	Segunda del Círculo de Montería.	Manuel Enrique Ballesta Jiménez	SEGURIDAD AL DÍA E.U.	140-49739	#3	Montería

QUINTO: DECLARAR, la **NULIDAD ABSOLUTA** de los siguientes negocios jurídicos, pero únicamente en lo relacionado con los celebrados sobre los inmuebles objeto de esta reclamación, denominados "Parcela #1" y "Parcela #5", ubicados en la vereda Guasimal del corregimiento de igual denominación, en el municipio de Montería (Cór.), de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia:

Predio	E.P.	Fecha	Notaria	De:	A:	F.M.	Anot.	ORIP
Parcela #1	2477	19-dic-02	Segunda del Círculo de Montería	Laureano Enrique Gil Meneses	Adis Leonor Ramos Berrio	140-49822	#4	Montería
Parcela #1	1373	20-may-08	Segunda del Círculo de Montería	Adis Leonor Ramos Berrio	Laureano Enrique Gil Meneses	140-49822	#5	Montería
Parcela #1	732	22-mar-12	Segunda del Círculo de Montería	Laureano Enrique Gil Meneses	Janet Elena, Jorge Alirio, Nabor de Jesús, Sor Elpidia, Carlos Enrique, Margarita María, Luz Dary y María Griselda Gil Zapata.	140-49822	#8	Montería

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
 Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

26E

Parcela #1	2547	20-sep-12	Segunda del Círculo de Montería	Laureano Enrique Gil Meneses	Nabor de Jesús, Janet Elena, María Griselda, Luz Dary, Jorge Alirio, Margarita María, Carlos Enrique y Sor Elpidia Gil Zapata	140-49822	#9	Montería
Parcela #1	3724	28-jun-13	Veinticinco del Círculo de Medellín	Sor Elpidia, Janet Elena y María Griselda Gil Zapata	Carlos Enrique Gil Zapata	140-49822	#10	Montería
Parcela #1	3885	17-oct-14	Segunda del Círculo de Montería	Nabor de Jesús, Margarita María, Jorge Alirio y Luz Dary Gil Zapata	Carlos Enrique Gil Zapata	140-49822	#11	Montería
Parcela #5	743	3-sep-02	Única del Círculo de Tierralta	SEGURIDAD AL DÍA E.U.	Virgilio Gil Meneses	140-49739	#4	Montería
Parcela #5	448	3-jun-03	Única del Círculo de Tierralta	SEGURIDAD AL DÍA E.U.	Virgilio Gil Meneses	140-49739	#5	Montería

SEXTO: OFICIAR a la Notaría Segunda del Círculo de Montería (Cór.), a la Notaría Veinticinco del Círculo de Medellín (Ant.) y a la Única del Círculo de Tierralta (Cór.), para que tomen nota marginal en cada documento público mencionado, de las decisiones de inexistencia y declaración de nulidad absoluta dispuestas.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días, y deberá informarse de ello a esta Corporación.

SÉPTIMO: ORDENAR la restitución jurídica y material de la "Parcela #1", ubicada en la vereda Guasimal, del corregimiento de igual denominación, en el municipio de Montería (Cór.), identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 140-49822 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería, cédula catastral la número 230010004000000570118000000000, que cuenta con una extensión de 6 hectáreas con 6130 metros cuadrados, a favor de **ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía número 6.858.486 de Montería en un 50%; en tanto que el restante 50%, a favor de la sucesión ilíquida de **MARÍA ENRIQUETA AVILÉS ORTÍZ** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 32.270.564, como cónyuge al momento del despojo; que se identifica así:

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
 Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

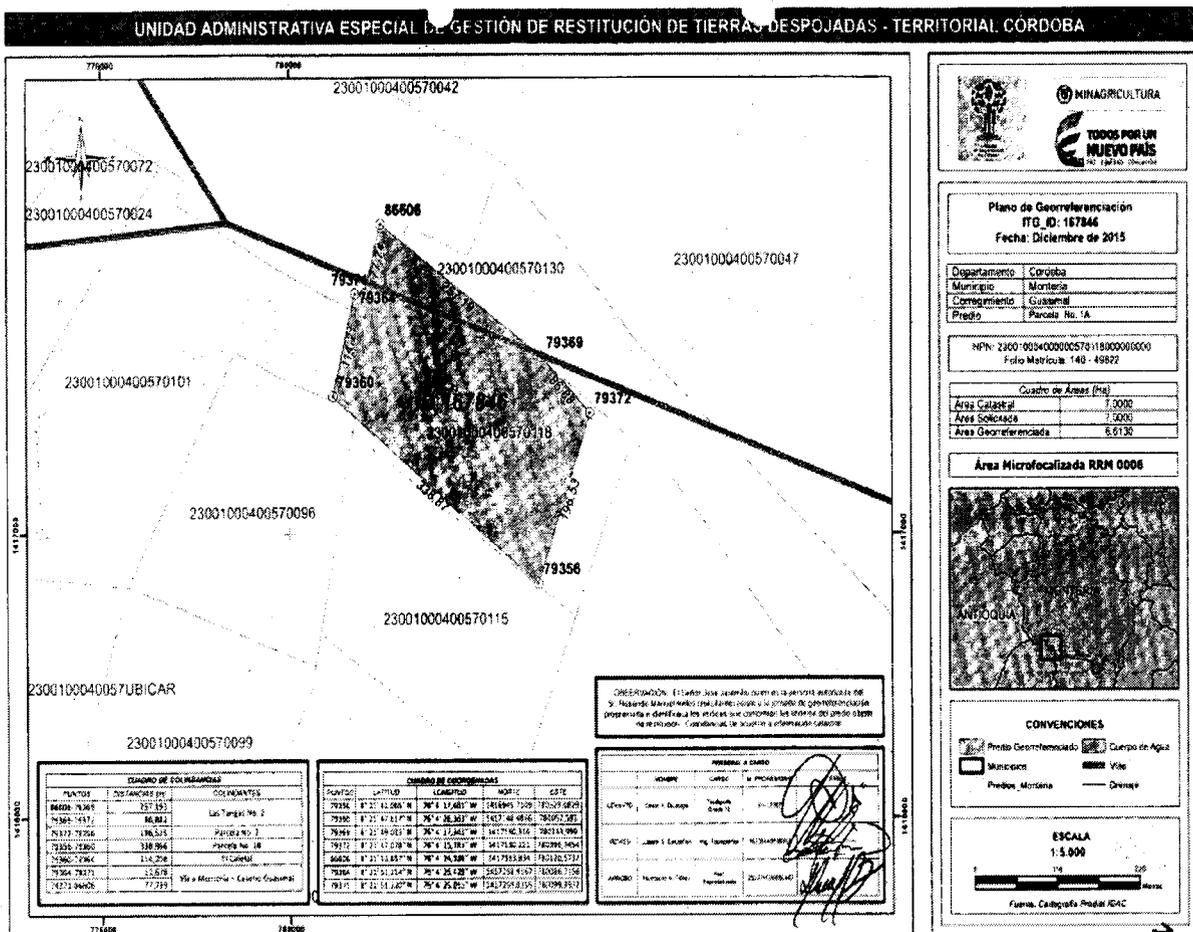
COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
79356	1416945,7109	780329,0829	76° 4' 17,461" W	8° 21' 41,065" N
79360	1417148,4866	780057,583	76° 4' 26,363" W	8° 21' 47,617" N
79369	1417190,316	780333,999	76° 4' 17,341" W	8° 21' 49,023" N
79372	1417130,221	780396,7454	76° 4' 15,281" W	8° 21' 47,078" N
86606	1417333,834	780120,5732	76° 4' 24,336" W	8° 21' 53,657" N
79364	1417258,9167	780086,7156	76° 4' 25,429" W	8° 21' 51,214" N
79371	1417259,0355	780099,3932	76° 4' 25,015" W	8° 21' 51,220" N

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 86606 en línea recta en dirección nororiental pasando por el punto 79369 hasta llegar al punto 79372 con una distancia de 344,075 metros con Las Tangas No. 2.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 79372 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 79356 con una distancia de 196,525 metros con Parcela No. 2.
SUR:	Partiendo desde el punto 79356 en línea recta en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 79360 con una distancia de 338,866 metros con Parcela No. 1B.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 79360 en línea semirecta en dirección Noroccidente, pasando por los puntos 79364, 79371, hasta llegar al punto 86606 con una distancia de 204,625 metros con El Cafetal y Via a Montería – Caserio Guasimal.

UBICACIÓN



Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

PARÁGRAFO: Se advierte a los restituidos, que la destinación económica de la "Parcela #1", deberá guardar consonancia con las formas de protección ambiental que habrán de definir la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge (CVS)**, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, así como por el **municipio de Montería (Cór.)** como responsable del ordenamiento territorial de la localidad; bajo ese entendido, la destinación agrícola y explotación del inmueble, estará limitada y supeditada a la delimitación de las acciones de conservación que se lleguen a adoptar a fin de materializar la función ecológica y ambiental del derecho a la propiedad que se ha reafirmado en favor de los beneficiarios con la restitución.

OCTAVO: ORDENAR la entrega de la parcela restituida e individualizada en el numeral que antecede, al reclamante **ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía número 6.858.486 de Montería en un 50%; y como representante del restante 50%, a favor de la sucesión ilíquida de **MARÍA ENRIQUETA AVILÉS ORTÍZ** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 32.270.564, como cónyuge al momento del despojo; con la presencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Córdoba, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

PARÁGRAFO: En caso de que no se realice la entrega voluntaria, debe llevarse a cabo la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, y para ello se comisiona al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.), quien tendrá el mismo término para cumplir con la comisión; diligencia en la cual deberá levantar un acta, verificar la identidad del predio y no aceptar oposición alguna, según lo preceptuado en el art. 100 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría librese despacho comisorio.

NOVENO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**, a la **POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** y **MUNICIPAL DE MONTERÍA**, que garanticen la seguridad tanto en la diligencia de entrega del predio, como en el retorno y la permanencia de los beneficiarios en las parcelas restituidas, para que puedan disfrutar de ellas en condiciones de seguridad y dignidad.

DÉCIMO: ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CÓRDOBA**, que designe a uno de sus defensores públicos para que asesore jurídicamente al

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

reclamante **ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ** quien actúa en representación de la sucesión de su fallecida cónyuge **MARÍA ENRIQUETA AVILÉS ORTÍZ** (q.e.p.d.) respecto del trámite sucesorio y liquidatorio, debiendo además representar jurídicamente a los herederos de la causante y llevar a cabo el respectivo trámite notarial o judicial, según corresponda, reconociéndoles el amparo de pobreza, de modo que el proceso a tramitar, no genere costos para ellos.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR que la restitución del derecho a la propiedad a favor de **MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMENÉZ** y de su cónyuge al momento del despojo **AMPARO DE JESÚS ÁLVAREZ VERTEL**, se haga a través de **compensación por equivalencia** a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS; de la manera como se precisa a continuación.

11.1. La compensación será por equivalencia en favor de **MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMENÉZ** identificado con cédula de ciudadanía número 6.879.154 y de su cónyuge al momento del despojo **AMPARO DE JESÚS ÁLVAREZ VERTEL** identificada con cédula de ciudadanía número 34.983.457, para lo cual el **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** aplicará una a una las opciones legales en el orden establecido en el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015¹⁹⁵, privilegiando la compensación por equivalencia medioambiental; teniendo en cuenta además que si el predio que se da en compensación es rural, no podrá estar por debajo de la UAF y si es urbano, deberá reunir como mínimo las exigencias y características de una vivienda de interés social.

11.2. En consecuencia, **ORDENAR** que el bien que se entregue en compensación debe ser igual o de mejores condiciones al reclamado, cuyo avalúo se determinó en la suma de noventa y seis millones ochocientos ochenta mil pesos M/CTE (\$96.880.000), según dictamen que para el efecto rindió el IGAC, con fecha del 19 de febrero de 2018 (Radicación No. 1232018ER1890)¹⁹⁶ de preferencia en el lugar donde actualmente se encuentran domiciliados los beneficiarios con esta restitución, que es el municipio de Moñitos (Cór.); suma que deberá ser actualizada de acuerdo a la variación que el IPC refleje de la fecha antes indicada a la fecha de

¹⁹⁵ por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

¹⁹⁶ Folios 354 a 404 C-3 Juzgado

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

ejecutoria de esta sentencia, y su reconocimiento será con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

11.3. CONCEDER al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, un término de TRES (3) MESES, para la realización de la compensación, para lo cual El FONDO dará participación directa y suficientemente informada a **MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMENÉZ** y a su cónyuge al momento del despojo **AMPARO DE JESÚS ÁLVAREZ VERTEL**; así como deberá informar a este Tribunal, mes a mes los avances en la gestión ordenada.

11.4. El predio que eventualmente se entregue en compensación, estará protegido de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Además, se ordena que el inmueble que se entregue en compensación quede protegido en los términos de la medida establecida en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando las personas beneficiadas con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, debe oficiarse a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Córdoba- para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelanten oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que llegue a corresponder; debiendo en todo caso informar igualmente esa situación a este Tribunal, así como el lugar de ubicación del mismo, la identificación con la matrícula inmobiliaria y la oficina de instrumentos públicos correspondiente, allegando copia autentica de los instrumentos públicos otorgados y los respectivos folios de matrícula inmobiliarias. Para todo lo cual se señala un término de hasta diez (10) días.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR que una vez registrada la presente sentencia, se transfiera por **MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ** y su cónyuge **AMPARO DE JESÚS ÁLVAREZ VERTEL**, la "Parcela #5", ubicada en la vereda Guasimal, del corregimiento de igual denominación, en el municipio de Montería (Cór.), identificado con folio de matrícula inmobiliaria 140-49739 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería, cédula catastral número 230010004000000570099000000000, con una extensión de 7 hectáreas con 2981 metros cuadrados, al FONDO de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, entidad que adelantará a su costa las actuaciones de rigor y que

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA**, para que dé cumplimiento a las siguientes órdenes, respecto a la “Parcela #1” y a la “Parcela #5”, ubicadas en la vereda Guasimal, del corregimiento de igual denominación, en el municipio de Montería (Cór.).

- a) La inscripción de esta sentencia de restitución, en cada una de las matrículas inmobiliarias de las parcelas que se están restituyendo 140-49739 y 140-49822, así como la actualización del área y los linderos de los predios restituidos conforme a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta los informes técnicos prediales levantados por la Unidad de Tierras territorial Córdoba.
- b) La cancelación de las anotaciones donde figuran las medidas cautelares (admisión de la solicitud de restitución y sustracción provisional del comercio) ordenadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.).
- c) Que en aplicación de lo preceptuado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, el registro de esta sentencia respecto al predio “Parcela #1”, en el folio de matrícula inmobiliaria 140-49822, se realice a nombre de **ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía número 6.858.486 de Montería en un 50%; en tanto que el restante 50%, a favor de la sucesión ilíquida de **MARÍA ENRIQUETA AVILÉS ORTÍZ** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 32.270.564, como cónyuge al momento del despojo
- d) La cancelación de las anotaciones 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 del folio de matrícula 140-49822, correspondiente a la “Parcela #1” y las anotaciones 3, 4, 5, 6 y 9 del folio de matrícula 140-49739 en relación a la “Parcela #5”; donde se registraron varias escrituras públicas que fueron tenidas como inexistentes y otras declaradas con nulidad absoluta únicamente sobre los predios objeto de esta reclamación.
- e) La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, con folio de matrícula 140-49822 correspondiente a la “Parcela #1”, y que hubieren sido registradas en el folio indicado con relación al predio restituido, de conformidad con los literales d) y n) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.
- f) Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando las personas beneficiadas con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería, informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.
- g) Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, para proteger a los restituidos en sus derechos y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

PARÁGRAFO: Se le concede a la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería (Cór.), el término de diez (10) días, para acatar lo ordenado en este ordinal y allegar las constancias correspondientes a este Tribunal.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que efectúe la actualización del registro cartográfico y alfanumérico, teniendo

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

como derrotero la identificación e individualización que de los predios ha realizado la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – dirección territorial Córdoba; o el que directamente realicen ellos mismos de estimarlo conveniente, de modo que con dicho trabajo se establezca el área real y valor actual del mismo; en caso de inconsistencias al respecto, se deberá definir lo del caso a través de la colaboración armónica entre las distintas entidades encargadas de su cumplimiento; sin que en todo caso se altere el perímetro que demarca en cada caso los puntos vértices que se fijaron en la georreferenciación de que dan cuenta los correspondientes ITPs levantados para el efecto, en el ID 167846 y el ID 178088.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días, y deberá informarse de ello, a este Tribunal.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) que proceda a inscribir en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento, abandono forzado y/o despojo, en el caso de que aún no lo estén, a **MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMENÉZ** y a su cónyuge al momento del despojo **AMPARO DE JESÚS ÁLVAREZ VERTEL**, junto con su respectivo núcleo familiar; como a **ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ** y los herederos de la fallecida **MARÍA ENRIQUETA AVILÉS ORTÍZ** (q.e.p.d.); conforme a la relación que se hace para el efecto en la solicitud presentada por la Unidad de Tierras.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), que, de no estarlo aún, incluya a **MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMENÉZ** y a su cónyuge al momento del despojo **AMPARO DE JESÚS ÁLVAREZ VERTEL**, junto con su respectivo núcleo familiar; como a **ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ** y los herederos de la fallecida **MARÍA ENRIQUETA AVILÉS ORTÍZ** (q.e.p.d.); en el Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral (PAARI), para que adelante de forma armónica y articulada con las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, las acciones pertinentes para el retorno y la reparación de acuerdo con sus necesidades y garanticen sus derechos mínimos en salud, educación, alimentación, vivienda digna, etc., según lo preceptuado en el parágrafo 1° del art. 66 de la ley 1448 de 2011.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

272

PARÁGRAFO: Para el inicio del cumplimiento de lo anterior, se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, y además se deberán presentar informes sobre las acciones adelantadas y las medidas implementadas a favor de las víctimas.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE MONTERÍA** (Cór.), que aplique en relación con el predio restituido denominado - "Parcela #1", así como al **MUNICIPIO** en donde se entregue en compensación un inmueble a favor del reclamante **MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ** y su cónyuge **AMPARO DE JESÚS ÁLVAREZ VERTEL**, que aplique los mecanismos de condonación del pago de impuestos, tasas y contribuciones municipales por un periodo de dos (2) años; así como de los que se hayan generado desde el tiempo que se produjo el despojo hasta la emisión de este fallo de restitución que estén pendientes de pago. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dirección territorial Córdoba, hará llegar a la Administración municipal de Montería (Cór.), como al municipio en donde se entregue la compensación ordenada, copias de la sentencia judicial, para que en el término de diez (10) días se otorgue el beneficio concedido.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA** que, previa caracterización de los restituidos y de la "Parcela #1", junto con el inmueble que se entregue en compensación, formule e implemente los proyectos productivos con el debido acompañamiento y asistencia técnica, acorde con el uso del suelo. Igualmente, otorgar de manera preferente a favor de **MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMENÉZ** y de su cónyuge **AMPARO DE JESÚS ÁLVAREZ VERTEL** en relación al inmueble que se les entregará en compensación, como de **ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ** y los herederos de la fallecida **MARÍA ENRIQUETA AVILÉS ORTÍZ** (q.e.p.d.), respecto a la "Parcela #1"; los programas y proyectos de subsidio de construcción de vivienda, conforme a la normatividad vigente que regula la materia; salvo que concurra causal de orden legal que lo impida.

PARÁGRAFO: Para el inicio del cumplimiento se dispone del término de quince (15) días a partir de la notificación de la providencia, y además se deberán presentar informes periódicos cada tres meses de los avances y la materialización de los proyectos.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA** (Cór.) y del Municipio donde se entregue un inmueble en compensación a favor del reclamante **MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ** y su cónyuge **AMPARO DE JESÚS ÁLVAREZ VERTEL**, que a través de sus Secretarías de Salud o quien haga sus veces y en conjunto con los responsables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, les garantice tanto a **ROSENDO MANUEL AVILÉS CRUZ** y a los herederos de la fallecida **MARÍA ENRIQUETA AVILÉS ORTÍZ** (q.e.p.d.), como a **MANUEL ENRIQUE BALLESTA JIMÉNEZ** y su cónyuge **AMPARO DE JESÚS ÁLVAREZ VERTEL**, junto con sus respectivos núcleos familiares, la cobertura de la asistencia en salud, priorizándolos de acuerdo con sus necesidades particulares. Además, se les deberá brindar atención psicosocial según sus necesidades particulares y con garantía del consentimiento previo, la gratuidad, la interdisciplinariedad, la atención preferencial, entre otros principios, de conformidad con los arts. 52-59, 115, 137 y demás disposiciones concordantes de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO: Igualmente, las entidades territoriales a través de sus Secretarías de Educación o las autoridades educativas correspondientes, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizarles el acceso y la permanencia en el sistema educativo, según lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 1448 de 2011, si tal es su voluntad.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de estas órdenes se dispone del término máximo de un (1) mes siguiente a la notificación de esta providencia, y además se deberán presentar informes periódicos cada tres meses sobre la gestión y materialización de los beneficios.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL CÓRDOBA** o a la regional que corresponda según la ubicación actual de los beneficiarios con esta restitución, que de manera prioritaria les garantice el acceso a los programas y proyectos especiales de capacitación y empleo, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de esta orden se deberán adelantar las acciones pertinentes en un término inicial de 15 días, y deberán presentarse informes periódicos cada tres meses.

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, que excluya inmediatamente a los predios objeto de esta reclamación, del “área asignada” para el contrato “SN3”; sin perjuicio de las acciones legales, sociales y ambientales posteriores que deberá realizar la **AGENCIA** en el evento que los inmuebles objeto de esta reclamación deban afectarse nuevamente, en virtud de contratos, permisos, concesiones o autorizaciones, donde las víctimas restituidas y los segundos ocupantes reconocidos en este proceso, tengan garantizada su participación.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – **CVS**, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, así como al **municipio de Montería** (Cór.), como responsable del ordenamiento territorial de la localidad, intervenir en la zona donde se encuentra tanto la “Parcela #1” como la “Parcela #5”, objeto de reclamación y sujeto a limitación de uso del suelo, para que conforme al margen de su competencia legal en la materia, con razonable discrecionalidad y con observancia del principio de coordinación institucional, implementen todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos a los inmuebles objeto de reclamo y la protección y conservación del medio ambiente; como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios de control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito descrito.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad de Tierras que, con cargo a los recursos de su Fondo, atendiendo la especial situación de **VIRGILIO GIL MENESES** que reporta la caracterización jurídica y socioeconómica presentada por esa entidad, como medida de protección implemente en la parcela de su propiedad (Parcela D1) un proyecto productivo, similar al que se les ha entregado a las víctimas de la violencia en esa región del país.

VIGÉSIMO QUINTO: COMUNICAR este fallo de restitución de tierras al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA** (Cór.), para que adopte las medidas conducentes, dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, contra **VIRGILIO GIL MENESES**, dentro del radicado **23-001-40-03-009-2013-00004**, que tiene como título hipotecario para su ejecución la escritura pública 826 del 19 de noviembre de 2010 de la Notaría Única

Expediente : 23001-31-21-002-2017-00079-01
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Rosendo Manuel Avilés Cruz y Manuel Enrique Ballesta Jiménez
Opositor : Carlos Enrique Gil Zapata y Virgilio Gil Meneses

del Círculo de Tierralta (Cór.) y que recae sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 140-49739 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería; gravamen que desaparece en virtud de esta sentencia.

VIGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia que, para el cumplimiento de éstas, deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de las partes.

VIGÉSIMO OCTAVO: Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

(Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta de la fecha)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado


PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN
Magistrado


ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada